

Tribunal Internacional Monsanto

Opinión consultiva

La Haya, 18 de abril de 2017

Índice

ABREVIATURAS Y SIGLAS	5
I. INTRODUCCIÓN	7
I.i. Un Tribunal de Opinión	9
I.ii. El Tribunal Internacional Monsanto	9
I.iii. El Marco de Referencia	10
I.iv. Derecho aplicable	11
I.v. El procedimiento del Tribunal	12
II. LAS PREGUNTAS QUE CONSTITUYEN EL MARCO DE REFERENCIA	15
Pregunta 1: El derecho a un medio ambiente saludable	17
II.Q1.i. <i>Derecho aplicable</i>	17
II.Q1.ii. <i>Testimonios</i>	19
II.Q1.iii. <i>La conducta de Monsanto ha afectado negativamente al derecho a un medio ambiente saludable</i>	20
Pregunta 2: El derecho a la alimentación	23
II.Q2.i. <i>Derecho aplicable</i>	23
II.Q2.ii. <i>Testimonios</i>	25
II.Q2.ii. <i>La conducta de Monsanto ha afectado negativamente al derecho a la alimentación</i>	26
Pregunta 3: El derecho a la salud	31
II.Q3.i. <i>Derecho aplicable</i>	31
II.Q3.ii. <i>Testimonios</i>	33
II.Q3.iii. <i>La conducta de Monsanto ha afectado negativamente al derecho a la salud</i>	33
Pregunta 4: La libertad indispensable para la investigación científica	41
II.Q4.i. <i>Derecho aplicable</i>	41
II.Q4.ii. <i>Testimonios</i>	42
II.Q4.iii. <i>La conducta de Monsanto ha afectado negativamente a la libertad indispensable para la investigación científica</i>	45
Pregunta 5: La complicidad con crímenes de guerra y el agente naranja	47
II.Q5.i. <i>El marco jurídico internacional relativo a los crímenes de guerra</i>	47
II.Q5.ii. <i>La guerra de Viet Nam y el agente naranja</i>	48
II.Q5.iii. <i>Complicidad con crímenes de guerra</i>	49
Pregunta 6: Ecocidio	51
II.Q6.i. <i>Ecocidio: antecedentes</i>	51
II.Q6.ii. <i>El ecocidio en el derecho internacional: elementos constitutivos del delito</i>	52
II.Q6.iii. <i>La conducta de Monsanto en relación con el ecocidio</i>	54
III. LA CRECIENTE BRECHA ENTRE EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL	55
III.i. La necesidad de afirmar la primacía del derecho internacional de los derechos humanos	57
III.ii. Abordar las limitaciones de los instrumentos actuales de derechos humanos: la necesidad de obligar a los agentes no estatales	58
ANEXOS	61
Anexo 1. Carta enviada a la sede de Monsanto, en los Estados Unidos de América, por la Presidenta y la Vicepresidenta del Tribunal el 6 de junio de 2016	61
Anexo 2. Lista de los testigos que comparecieron en las audiencias ante el Tribunal	65
Anexo 3. Lista de expertos juristas que comparecieron en las audiencias ante el Tribunal	65

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ACNUDH – Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

CDN – Convención sobre los Derechos del Niño

CEDAW – Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CER – Comité de Evaluación de Riesgos de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas

CIIC – Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer

ECHA – Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas

EFSA – Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria

EPA – Organismo de Protección del Medio Ambiente (Estados Unidos de América)

OMG – Organismo modificado genéticamente

OMS – Organización Mundial de la Salud

ONU – Naciones Unidas

PAN – Red de Acción en Plaguicidas

PCB – Bifenilo policlorado

PIDCP – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESC – Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

PNUMA – Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Principios Rectores – Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos

UE – Unión Europea

I. INTRODUCCIÓN

I.i. Un Tribunal de Opinión

El Tribunal Internacional Monsanto (en adelante “el Tribunal”) es lo que se conoce como un “Tribunal de Opinión”. Un Tribunal de Opinión no es un tribunal ordinario perteneciente al sistema judicial de un Estado ni tampoco un tribunal establecido por una organización internacional. Es un tribunal “extraordinario” fruto de la determinación de la sociedad civil, que toma la iniciativa y participa activamente en él. Sigue la larga tradición de los tribunales de opinión creados en 1966 e impulsados por los filósofos Bertrand Russell y Jean-Paul Sartre, y cuyos principios son bien conocidos. En 1979, por iniciativa del senador y teórico Lelio Basso, el concepto del Tribunal Russell-Sartre se amplió, convirtiéndose en el Tribunal Permanente de los Pueblos¹. Ya se han constituido varios tribunales de opinión en distintos países y en torno a varios temas².

Los tribunales de opinión tienen el mandato de examinar, mediante un método judicial, las normas jurídicas aplicables a situaciones o sucesos muy problemáticos que afectan directamente a personas o grupos de personas y a la sociedad en su conjunto y que constituyen un motivo grave de preocupación para los afectados. Su objetivo es doble: alertar a la opinión pública, a las partes interesadas y a los responsables de la formulación de políticas con respecto a actos considerados inaceptables e injustificables con arreglo a las normas jurídicas, contribuyendo de esta manera al progreso del derecho nacional e internacional.

El trabajo y las conclusiones de los tribunales de opinión se comparten con todos los agentes pertinentes y se difunden ampliamente a la comunidad nacional e internacional. La mayoría de los tribunales de opinión han tenido una gran repercusión y actualmente se reconoce que contribuyen al desarrollo progresivo del derecho internacional.

I.ii. El Tribunal Internacional Monsanto

El Tribunal fue establecido por la Fundación Tribunal Monsanto, cuyos Estatutos fueron aprobados el 4 de junio de 2015. Se pidió al Tribunal que emitiera una opinión consultiva en respuesta a seis preguntas (ejes) que constituyen el Marco de Referencia elaborado por el Comité de Organización del Tribunal. A tal fin, se pidió al Tribunal que examinara los efectos que tienen las actividades de la empresa Monsanto (en adelante “Monsanto”) en los derechos humanos de los ciudadanos y en el medio ambiente, y que formulara conclusiones sobre la conformidad de la conducta de Monsanto con los principios y las normas del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario.

El Tribunal se reunió en la Haya los días 16 a 18 de octubre de 2016. Estuvo constituido por cinco jueces de la Argentina, Bélgica, el Canadá, México y el Senegal³, todos ellos profesionales de la justicia o jueces en ejercicio, convocados para que emitieran una opinión consultiva sobre la base de un análisis y un razonamiento jurídicos.

¹ Véase <http://permanentpeopletribunal.org/>.

² Dichos temas son, entre otros: Las políticas del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial I (Berlín, 1988) y II (Madrid, 1994); El derecho de asilo en Europa (Berlín, 1994); Las violaciones de los derechos humanos en Argelia, 1992-2004 (París, 2004); La Unión Europea y las empresas transnacionales en América Latina: políticas, instrumentos y complicidad de los agentes en los casos de violación de los derechos de los pueblos (Madrid, 2010); Sesión sobre las empresas transnacionales agroquímicas (Bangalore, 2011).

³ Los miembros del Tribunal Internacional Monsanto son los siguientes: Dior Fall Sow (Senegal), Jorge Fernández Souza (México), Eleonora Lamm (Argentina), Steven Shrybman (Canadá) y su Presidenta, Françoise Tulkens (Bélgica). La Secretaría corre a cargo del Profesor Dr. Marcos A. Orellana (Facultad de Derecho de la Universidad George Washington), con la asistencia de Chancia Plaine (abogada especializada en derecho medioambiental, Francia).

Se invitó a los directivos de Monsanto a enviar sus observaciones por escrito y a participar en las audiencias del Tribunal para que pudieran expresar sus opiniones sobre las cuestiones examinadas. El 6 de junio de 2016, la Presidenta y la Vicepresidenta del Tribunal enviaron una carta a la sede de Monsanto, en los Estados Unidos de América.⁴ Sin embargo, no se recibió respuesta a dicha carta y durante la audiencia tampoco estuvo presente ningún directivo de la empresa. Dado que Monsanto es partidaria del diálogo, el Tribunal lamenta su ausencia.

El Tribunal escuchó a 28 testigos procedentes de varios países que relataron sus experiencias en relación con las actividades de Monsanto⁵. Muchos de ellos facilitaron al Tribunal, antes de las audiencias o durante ellas, documentación en forma de libros, documentos, memorandos, informes, fotografías, CD-ROM o *pen drives* (USB), entre otros formatos⁶.

El Tribunal no tiene competencias en materia de verificación ni su opinión consultiva es vinculante. Sin embargo, a diferencia de otras iniciativas similares que emanan de la sociedad civil, su opinión consultiva se basará en consideraciones jurídicas, fundamentadas en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho humanitario internacional.

I.iii. El Marco de Referencia

Se han presentado al Tribunal seis preguntas detalladas (ejes), que constituyen el Marco de Referencia y que se centran, respectivamente, en el derecho a un medio ambiente saludable, el derecho a la alimentación, el derecho a la salud, la libertad de expresión y libertad de investigación académica, la complicidad en crímenes de guerra y el delito de ecocidio.

El Marco de Referencia específico es el siguiente:

i. Con sus actividades, ¿vulneró la empresa Monsanto el derecho a un entorno seguro, limpio, saludable y sostenible, como se reconoce en el derecho internacional de los derechos humanos (resolución 25/21 del Consejo de Derechos Humanos, de 15 de abril de 2014), teniendo en cuenta las responsabilidades impuestas a las empresas por los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, que el Consejo de Derechos Humanos hizo suyos en la resolución 17/4 de 16 de junio de 2011?

ii. Con sus actividades, ¿vulneró la empresa Monsanto el derecho a la alimentación, como se reconoce en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los artículos 24.2 c) y e) y 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 25 f) y 28.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, teniendo en cuenta las responsabilidades impuestas a las empresas por los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, que el Consejo de Derechos Humanos hizo suyos en la resolución 17/4 de 16 de junio de 2011?

iii. Con sus actividades, ¿vulneró la empresa Monsanto el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, como se reconoce en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de

⁴ Véase el Anexo 1. Carta enviada a la sede de Monsanto, en los Estados Unidos de América, por la Presidenta y la Vicepresidenta del Tribunal el 6 de junio de 2016.

⁵ Véase el Anexo 2. Lista de los testigos que comparecieron en las audiencias ante el Tribunal.

⁶ Todos estos documentos pueden consultarse en www.monsanto-tribunal.org.

salud, como se garantiza en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta las responsabilidades impuestas a las empresas por los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, que el Consejo de Derechos Humanos hizo suyos en la resolución 17/4 de 16 de junio de 2011?

iv. ¿Quebrantó la empresa Monsanto la libertad indispensable para la investigación científica, garantizada por el artículo 15.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como las libertades de pensamiento y de expresión garantizadas en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, teniendo en cuenta las responsabilidades impuestas a las empresas por los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, que el Consejo de Derechos Humanos hizo suyos en la resolución 17/4 de 16 de junio de 2011?

v. ¿Se convirtió la empresa Monsanto en cómplice de la comisión de un crimen de guerra, como se define en el artículo 8.2 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por haber proporcionado materiales al Ejército de los Estados Unidos de América en el contexto de la operación “Ranch Hand” iniciada en Viet Nam en 1962?

vi. Las actividades pasadas y actuales de Monsanto ¿podrían reunir los elementos constitutivos del delito de ecocidio, en el sentido de que dañan gravemente o destruyen el medio ambiente, hasta el punto de alterar de forma significativa y duradera el patrimonio mundial o los servicios de los ecosistemas de los que dependen determinados grupos humanos?

I.iv. Derecho aplicable

Las normas en las que se basa el Tribunal para emitir la presente opinión consultiva figuran, en su mayor parte, en los siguientes instrumentos de las Naciones Unidas: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 16 de diciembre de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 16 de diciembre de 1966; la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 20 de noviembre de 1989; y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 18 de diciembre de 1979.

Aunque estos tratados internacionales no imponen directamente obligaciones a los agentes no estatales, sí imponen una obligación vinculante a los Estados partes. Por tanto, se pueden exigir responsabilidades a los Estados por vulneraciones de los derechos humanos y por el incumplimiento de su obligación de respetar, proteger y hacer que se cumplan los derechos reconocidos en dichos instrumentos. Además, estos tratados internacionales establecen y expresan normas y valores relativos a los derechos humanos, por lo que constituyen importantes referencias normativas para medir la conducta empresarial y, en este caso concreto, la conducta de Monsanto, tal como, según se ha informado, se ha materializado dicha conducta. Por consiguiente, esta opinión consultiva pretende responder a las preguntas sobre si la conducta de Monsanto ha atentado contra los derechos reconocidos en los tratados internacionales mencionados, los ha menoscabado o, de cualquier otra forma, ha afectado negativamente al disfrute de tales derechos.

Además, los tratados universales de derechos humanos mencionados anteriormente constituyen la base de la responsabilidad de las empresas tal como se articula en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Estos Principios Rectores fueron elaborados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la cuestión de los derechos

humanos y las empresas transnacionales y otras empresas y fueron refrendados por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 17/4 de 16 de junio de 2011⁷.

Si bien los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos han logrado un apoyo internacional generalizado en su intento de alentar una conducta empresarial responsable⁸, cabe señalar que, estrictamente hablando, no son jurídicamente vinculantes al amparo del derecho internacional ni tampoco imponen obligaciones internacionales a las empresas. Sin embargo los Principios Rectores definen la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y ofrecer a las víctimas el derecho a un recurso efectivo. Tal como se explica en la Introducción a los Principios Rectores, “la aportación normativa de estos no radica en la creación de nuevas obligaciones de derecho internacional, sino en precisar las implicaciones de las normas y métodos actuales para los Estados y las empresas; en integrarlas en un modelo único lógicamente coherente e inclusivo; y en reconocer los puntos débiles del actual sistema y las mejoras posibles. Cada Principio va acompañado de un comentario, para aclarar su significado y sus implicaciones”⁹. El Tribunal se refiere a estos Principios Rectores como un medio, en el contexto de las Naciones Unidas, para anticipar y propiciar nuevos avances en el desarrollo progresivo del derecho internacional¹⁰.

I.v. El procedimiento del Tribunal

Como se subrayó reiteradamente durante las audiencias, no se pide al Tribunal que establezca la posible responsabilidad penal o civil de Monsanto ni tampoco se le exige que evalúe el importe de los daños y perjuicios que habría que pagar a las víctimas en cada caso. El papel del Tribunal consiste más bien en formular una opinión consultiva sobre las preguntas que constituyen el Marco de Referencia mencionado. La opinión consultiva emitida en este caso es una opinión *de jure* y no *de facto*, en el sentido de que formula consideraciones jurídicas detalladas en relación con la conducta de Monsanto, tal como se estableció en las audiencias y en otros documentos del expediente.

⁷ *Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para “Proteger, Respetar y Remediar”*, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011 (se puede consultar en: www.ohchr.org/documents/issues/business/A.HRC.17.31.pdf). Véase asimismo el informe *The Road from Principles to Practice. Today's Challenges for Business in Respecting Human Rights*, The Economist Intelligence Unit, marzo de 2015; S. Cossart y R. Lapin, “La sphère d’influence des groupes de sociétés et les principes directeurs des Nations Unies”, *La Revue des droits de l’homme*, 15 de junio de 2016.

⁸ Véase la Declaración de los dirigentes del G7 formulada tras la Cumbre del G7 celebrada en el Castillo de Elmau (Alemania) los días 7 y 8 de junio de 2015.

⁹ *Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, *op. cit.*, pág. 5, párr. 14.

¹⁰ El 3 de marzo de 2016, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó una nueva Recomendación dirigida a los Estados miembros sobre los derechos humanos y las empresas (CM/Rec(2016)3). Este texto, que está basado en los Principios Rectores de las Naciones Unidas de 2011, ofrece orientaciones más específicas para ayudar a los Estados miembros a prevenir y remediar las vulneraciones de los derechos humanos cometidas por las empresas y hace hincapié en las medidas que deben adoptarse para alentar a las empresas a respetar dichos derechos. La Recomendación profundiza en el acceso a los recursos judiciales sobre la base de la experiencia del Consejo de Europa y las normas jurídicas sobre el terreno y pone especial énfasis en las necesidades adicionales de protección de los trabajadores, los niños, los pueblos indígenas y los defensores de los derechos humanos. Está previsto realizar un examen a mitad de período de la aplicación de la Recomendación en los cinco años posteriores a su aprobación. Durante este período se recopilarán buenas prácticas y se compartirán entre los Estados miembros. Véase asimismo “Business Enterprises Begin to Recognise their Human Rights Responsibilities”, Observación del Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, Nils Muižnieks, 4 de abril de 2016. En este sentido, el 20 de junio de 2016, el Consejo de la Unión Europea aprobó las “Conclusiones del Consejo sobre las Empresas y los Derechos Humanos”.

El Tribunal adoptó los métodos utilizados por la Corte Internacional de Justicia para la emisión de opiniones consultivas¹¹. Por tanto, no existe “demandante” ni “fiscal” ni “acusado” en el sentido judicial que tienen estos términos y, en su lugar, se plantean preguntas jurídicas que requieren una interpretación jurídica por parte del Tribunal.

El Tribunal recibió varias comunicaciones escritas. Se presentaron diversos documentos jurídicos, además de un informe *amicus curiae*, informes elaborados por expertos científicos¹², así como informes jurídicos preparados por estudiantes de derecho de la Université Catholique de Lovaina (Bélgica) y de la Universidad de Yale (Estados Unidos de América).

El Tribunal celebró audiencias los días 15 y 16 de octubre de 2016 para informarse del contexto de hecho y de derecho pertinente para el Marco de Referencia. Los jueces escucharon a los testigos y a los expertos juristas que comparecieron en las audiencias y les formularon preguntas¹³.

El Tribunal no tiene motivos para dudar de la sinceridad o veracidad de las personas que se prestaron voluntariamente a testificar ante él. Sin embargo, dado que no testimoniaron bajo juramento ni fueron sometidos a interrogatorio, y habida cuenta de que Monsanto rehusó participar en el proceso, el Tribunal no está en posición de investigar los hechos referentes a las acusaciones de comisión de varios delitos por la empresa. En lugar de ello, con el objeto de responder a las preguntas sometidas a la consideración del Tribunal, este dará por supuesto que los hechos y las circunstancias descritos por los testigos estarían demostrados.

El Tribunal, al dar la palabra a testigos que se han expresado públicamente y al elaborar un expediente que contiene un amplio material documental, ha contribuido a alertar al público, a los encargados de la formulación de políticas y a los medios de información sobre la naturaleza y las consecuencias de las actividades de Monsanto.

El propósito del Tribunal es contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional de derechos humanos proponiendo nuevas vías jurídicas para promover la responsabilidad empresarial y nuevos conceptos jurídicos, como el delito internacional de ecocidio, que se refiere a aquellas prácticas que dañan gravemente o destruyen el medio ambiente. Es importante señalar el hecho de que el Fiscal de la Corte Penal Internacional decidiera, el 15 de septiembre de 2016, incluir las preocupaciones ambientales dentro de su ámbito de investigación¹⁴.

Por último, la opinión consultiva podría proporcionar instrumentos jurídicos a todos aquellos – víctimas, abogados, jueces, funcionarios civiles, organizaciones no gubernamentales y otros agentes de la sociedad civil– que deseen adoptar medidas sobre el terreno para exigir a las empresas el cumplimiento sobre el cumplimiento de sus obligaciones relativas al respeto de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y los procesos democráticos.

¹¹ Véase el Capítulo IV del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y la Parte IV (artículos 102 a 109) del Reglamento de la Corte.

¹² Todas estas comunicaciones escritas pueden consultarse en www.monsanto-tribunal.org.

¹³ Véase el Anexo 2: Lista de los testigos que comparecieron en las audiencias ante el Tribunal, y el Anexo 3: Lista de expertos juristas que comparecieron en las audiencias ante el Tribunal.

¹⁴ Véase Corte Penal Internacional, Fiscalía, *Policy Paper on Case Selection and Prioritisation*, 15 de septiembre de 2016, párrs. 7 y 41.

II. LAS PREGUNTAS QUE CONSTITUYEN EL MARCO DE REFERENCIA

Pregunta 1: El derecho a un medio ambiente saludable

Con sus actividades, ¿vulneró la empresa Monsanto el derecho a un entorno seguro, limpio, saludable y sostenible, como se reconoce en el derecho internacional de los derechos humanos (resolución 25/21 del Consejo de Derechos Humanos, de 15 de abril de 2014), teniendo en cuenta las responsabilidades impuestas a las empresas por los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, que el Consejo de Derechos Humanos hizo suyos en la resolución 17/4 de 16 de junio de 2011?

II.Q1.i. Derecho aplicable

El reconocimiento del carácter fundamental del derecho a un medio ambiente saludable y su vinculación indisoluble con la dignidad humana se remonta a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo (Suecia) en 1972. La Conferencia de Estocolmo y la Declaración consiguiente lograron introducir un argumento en la imaginación colectiva de la humanidad en un momento en el que el medio ambiente era todavía una cuestión periférica en el ámbito de la formulación de políticas¹⁵. Este argumento condujo a la gestación del derecho a un medio ambiente saludable en las constituciones nacionales y marcó asimismo el nacimiento de la idea de que el medio ambiente es una condición indispensable para el disfrute de los derechos humanos.

En el primer párrafo del preámbulo, la Declaración de Estocolmo proclama que “[l]os dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”¹⁶. Esta proclamación afirma el carácter fundamental del derecho a un medio ambiente saludable. Además, el primer Principio de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano reconoce expresamente la vinculación existente entre el medio ambiente y una vida digna. El principio 1 dispone que “[e]l hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el *apartheid*, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse”¹⁷.

Desde la Conferencia de Estocolmo de 1972 sobre el Medio Humano, la protección ambiental empezó a considerarse un imperativo categórico en numerosos Estados, y esta nueva perspectiva sobre la importancia fundamental del medio ambiente en la formulación de políticas propició desarrollos normativos e institucionales sin precedentes, entre los cuales el más importante tal vez sea la llamada “revolución de los derechos medioambientales”¹⁸. Muchos Estados modificaron sus constituciones nacionales –el marco en el que se inscribe el contrato social básico y los valores que hacen posible la sociedad– para incorporar consideraciones ambientales en dichos instrumentos¹⁹. Remontándonos a

¹⁵ M.A. Orellana, “Keynote Address: Habitat for Human Rights”, *Vermont Law Review*, vol. 40, Libro 3, 2016, págs. 418 y ss.

¹⁶ “Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano”, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano* (Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972), documento A/CONF.48/14/Rev.1 de las Naciones Unidas, Nueva York, Naciones Unidas, 1973, págs. 3 a 5.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ D.R. Boyd, *The Environmental Rights Revolution – A Global Study of Constitutions, Human Rights and the Environment*, Vancouver, UBC Press, 2012, pág. 3. Véase asimismo J. May y E. Daly, *Global Environmental Constitutionalism*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015.

¹⁹ Estas referencias al medio ambiente que figuran en las constituciones nacionales han sido formuladas a menudo como una obligación del Estado de proteger el medio ambiente o como un derecho individual o colectivo que puede hacerse valer ante los

1994, la Relatora Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones identificaron más de 60 países que habían incluido en sus constituciones disposiciones en materia de medio ambiente²⁰. En 2011, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas preparó un estudio analítico detallado sobre los derechos humanos y el medio ambiente en el que se identificaban unos 140 países que habían incluido en sus constituciones disposiciones relativas al medio ambiente²¹.

Esta práctica generalizada de los Estados pone de manifiesto la cristalización del derecho a un medio ambiente saludable, incluso por su carácter fundamentalmente creador de normas, como norma del derecho internacional consuetudinario. En el estudio mencionado, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas destacaba este desarrollo jurídico y concluía que “[e]l creciente reconocimiento constitucional de los derechos y las obligaciones ambientales en todo el mundo refleja la creciente concienciación sobre la importancia de los valores ambientales y una mayor aceptación de la existencia de un derecho a un medio ambiente saludable”²².

El contenido normativo del derecho a un medio ambiente saludable puede encontrarse en el derecho de los derechos humanos y el medio ambiente²³. El Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente (anteriormente Experto Independiente) ha emprendido la tarea de recopilar este vasto acervo normativo²⁴. En este sentido, el Consejo de Derechos Humanos ha reconocido que “el derecho de los derechos humanos impone a los Estados determinadas obligaciones que guardan relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”²⁵.

Concretamente, el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente ha identificado los derechos amenazados por los daños ambientales, entre ellos el derecho a la vida, la salud, la alimentación y el agua, y ha definido las obligaciones procesales y sustantivas, incluidas las obligaciones de protección contra los daños ambientales ocasionados por agentes privados, así como las obligaciones relativas a los daños ambientales transfronterizos. Además, el Relator Especial ha determinado obligaciones especiales con respecto a los grupos vulnerables y ha articulado las implicaciones de principios fundamentales como el principio de no discriminación y el principio de no regresión. Este acervo normativo, que se deriva de las dimensiones ambientales de los derechos protegidos existentes y de los principios de los derechos humanos fundamentales, se ha agrupado bajo el marco general del derecho a un medio ambiente saludable.

tribunales. Véase *Examen de los nuevos acontecimientos ocurridos en las esferas de que se ha ocupado la Subcomisión, Informe final de la Relatora Especial, Sra. Fatma Zohra Ksentini*, Anexo III: Evolución de las normas y prácticas nacionales, documento E/CN.4/Sub.2/1994/9 de las Naciones Unidas, 6 de julio de 1994, págs. 81 y ss.

²⁰ *Ibid.*, párr. 241.

²¹ ACNUDH, *Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente*, documento A/HRC/19/34 de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2011, párr. 7.

²² *Ibid.*

²³ *UNEP Compendium on Human Rights and the Environment – Selected International Legal Materials and Cases*, Nairobi, UNEP-Center for International Environment Law, marzo de 2014. Véanse asimismo los 14 informes individuales que inspiran y acompañan el *Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, John H. Knox (documento A/HRC/25/53 de las Naciones Unidas, 30 de diciembre de 2013), se puede consultar en: www.ohchr.org/EN/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/MappingReport.aspx.

²⁴ *Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, John H. Knox, informe recopilatorio, documento A/HRC/25/53 de las Naciones Unidas, 30 de diciembre de 2013.

²⁵ Resolución 25/21, *Los derechos humanos y el medio ambiente*, aprobado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 28 de marzo de 2014, documento A/HRC/25/L.31 de las Naciones Unidas.

Pese a la diversidad de las fuentes de las que bebe el derecho de los derechos humanos, se observa una uniformidad notable entre ellas a la hora de definir el carácter de las obligaciones relativas al derecho a un medio ambiente saludable. Destacan dos dimensiones principales: una dimensión procesal y una dimensión sustantiva. Las obligaciones procesales constituyen la base de la capacidad de una sociedad para participar en el diálogo civil con miras a fomentar una política eficaz en materia de medio ambiente. Esta dimensión procesal del derecho a un medio ambiente saludable abarca cuestiones fundamentales para el intercambio social de ideas y para el debate, como por ejemplo, el acceso a la información, la capacidad de participación, el acceso a la justicia, y la libertad de reunión, asociación y expresión. Al mismo tiempo, las obligaciones sustantivas constituyen la base de una calidad ambiental que permita a las personas disfrutar de una vida digna. Esta dimensión sustantiva del derecho a un medio ambiente saludable está directamente relacionada con las condiciones que hacen posible la existencia de un planeta saludable, tales como el acceso al agua, aire y suelos limpios, un sistema climático equilibrado y ecosistemas saludables y diversos.

II.Q1.ii Testimonios

El Tribunal escuchó a varios testigos relatar los efectos de las actividades de Monsanto sobre el medio ambiente y la salud humana. Las cuestiones presentadas ante el Tribunal incluían los efectos en la salud humana, los efectos en los suelos y las plantas, los efectos en la salud animal, los efectos en la diversidad biológica, los efectos para los agricultores y los efectos para los investigadores científicos. Todos ellos afectan directa e indirectamente al derecho a un medio ambiente saludable.

En relación con los efectos en la salud humana, la Sra. Sabine Grataloup y la Sra. María Liz Robledo describieron casos de malformaciones en niños en Francia y la Argentina causadas por la exposición al glifosato. Asimismo, el Dr. Channa Jayasumana y el Sr. Marcelo Firpo informaron de casos de enfermedades renales crónicas en Sri Lanka debidas a la utilización de Roundup, así como de un incremento de las tasas de cáncer en el Brasil. En relación con los efectos en los suelos y las plantas, el Sr. Diego Fernández mencionó una pérdida de diversidad y fertilidad de los suelos, así como la contaminación de las explotaciones agrícolas con organismos modificados genéticamente (OMG). En relación con los efectos en la salud animal, el Sr. Ib Borup Pedersen y la Dra. Monika Krueger describieron importantes diferencias en el estado de salud entre los animales –los cerdos, en particular– alimentados con plantas modificadas genéticamente y los animales alimentados con plantas no modificadas genéticamente. En relación con los efectos en la diversidad biológica, la Sra. Angélica Ek Canché y el Sr. Feliciano Ucán Poot explicaron los efectos en la producción de miel orgánica y en las abejas derivados de la introducción de soja modificada genéticamente. María Colin explicó asimismo que se estaban concediendo autorizaciones para cultivar OMG sin informar a las comunidades de los riesgos y sin el menor respeto al derecho al consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas. El Sr. Steven Marsh y el Sr. Percy Schmeiser informaron, además, de la contaminación producida por la canola modificada genéticamente en Australia y el Canadá respectivamente. En relación con los efectos para los granjeros, el Sr. Ousmane Tiendrebeogo y el Dr. Krishnan Bir Choudhary se refirieron respectivamente a la imposibilidad de obtener rendimiento de los cultivos de algodón modificado genéticamente y a los intentos de Monsanto de monopolizar los mercados de semillas en la India. El Sr. Pedro Pablo Mutumbajoy y el Sr. Juan Ignacio Pereyra describieron también la fumigación aérea de glifosato en la guerra fallida contra las drogas, así como la contaminación con glifosato de las fuentes de agua en la Argentina.

II.Q1.iii. La conducta de Monsanto ha afectado negativamente al derecho a un medio ambiente saludable

Monsanto ha incurrido en conductas que tienen efectos graves y negativos en el medio ambiente y han afectado a innumerables personas y comunidades de muchos países, así como a la salud del propio entorno, con las consiguientes repercusiones en las plantas y los animales y en la diversidad biológica.

Monsanto produce y comercializa intensivamente Roundup, un herbicida cuyo principal ingrediente es el glifosato, además de otros productos químicos peligrosos. Asimismo, Monsanto ha patentado semillas modificadas genéticamente con tolerancia al glifosato. Este diseño y esta combinación han dado lugar a la proliferación de semillas OMG resistentes a esta sustancia y a un aumento del empleo de herbicidas que la contienen. Aunque el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC) de la Organización Mundial de la Salud concluyó que el glifosato es carcinógeno, Monsanto ha seguido produciendo y comercializando herbicidas en cuya composición entra el glifosato.

Sin embargo, el glifosato no solo afecta a la salud humana, sino que, además, tiene efectos adversos en los organismos y en los ecosistemas acuáticos²⁶; la aplicación de esta sustancia plantea un riesgo para los sistemas reproductores de los peces y produce toxicidad aguda²⁷. Según el Dr. Art Dunham, el uso del glifosato tiene efectos adversos en la salud del suelo, al reducir su fertilidad y mermar la diversidad de los microorganismos. El glifosato provoca asimismo la compactación de los suelos, lo que, a su vez, propicia las inundaciones y la erosión, tal como han observado el Sr. Diego Fernández y el Dr. Don Huber, este último representado en las audiencias por el Dr. Dunham.

Dado que el glifosato se fumiga a menudo por vía aérea, resulta inevitable la contaminación de especies vegetales no destinatarias del producto. Por ejemplo, en Colombia los efectos de la fumigación aérea del glifosato han afectado no solo a las plantas silvestres sino también a otros cultivos como el cacao. Los investigadores han documentado los síntomas de las plantas afectadas, entre los que cabe señalar la clorosis de las hojas más jóvenes, la necrosis, la atrofia del crecimiento y la muerte de la planta después de una semana de exposición²⁸.

La combinación de cultivos OMG y el empleo del glifosato, comercializado de manera intensiva por Monsanto, está provocando asimismo daños en la diversidad biológica y en los ecosistemas. El uso del glifosato produce la propagación de malezas resistentes a esta sustancia²⁹. En Oaxaca (México) variedades tradicionales de maíz se hallan supuestamente amenazadas por la contaminación provocada por Roundup, que también amenaza a las especies dependientes, como las mariposas monarca. La propagación de los monocultivos está además diezmando la diversidad de las plantas y los cultivos locales. Los efectos de los herbicidas en las abejas y los insectos polinizadores están debilitando la diversidad biológica, tal como ha explicado Feliciano Ucán Poot.

²⁶ C.D. Luijendijk *et al.*, *Measures to Reduce Glyphosate Runoff from Hard Surfaces*, Wageningen, Plant Research International, mayo de 2005.

²⁷ S. Guilherme *et al.*, "European Eel (*Anguilla anguilla*) Genotoxic and Pro-Oxidant Responses Following Short-Term Exposure to Roundup – A Glyphosate-Based Herbicide", *Mutagenesis*, vol. 25, núm. 5, 2010, págs. 523 y ss.; R. Annett *et al.*, "Impact of Glyphosate and Glyphosate-based Herbicides on the Freshwater Environment", *Journal of Applied Toxicology*, vol. 34, núm. 5, 2014, págs. 458 y ss.

²⁸ K.N. Reddy *et al.*, "Biological Responses to Glyphosate Drift from Aerial Application in Non-Glyphosate-Resistant Corn", *Pest Management Science*, vol. 66, núm. 10, 2010, págs. 1148 y ss.

²⁹ V.K. Nandula *et al.*, "EPSPS Amplification in Glyphosate-Resistant Spiny Amaranth (*Amaranthus spinosus*): A Case of Gene Transfer via Interspecific Hybridization from Glyphosate-Resistant Palmer Amaranth (*Amaranthus palmeri*)", *Pest Management Science*, vol. 70, núm. 12, 2014, págs. 1902 y ss.

Asimismo, los efectos que la conducta de Monsanto produce en la diversidad biológica han afectado negativamente a los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales. Estos efectos son especialmente graves, dada la marcada dependencia de los pueblos indígenas y las comunidades locales del medio ambiente. La falta de información adecuada sobre los riesgos planteados por los herbicidas y los organismos modificados genéticamente y la ausencia de medidas de mitigación adecuadas, la falta de evaluaciones creíbles del impacto ambiental y la ausencia de consultas significativas; todos estos factores ponen también de manifiesto la injerencia de las prácticas de Monsanto en los derechos humanos.

Pregunta 2: El derecho a la alimentación

Con sus actividades, ¿vulneró la empresa Monsanto el derecho a la alimentación, como se reconoce en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los artículos 24.2 c) y e) y 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 25 f) y 28.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, teniendo en cuenta las responsabilidades impuestas a las empresas por los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, que el Consejo de Derechos Humanos hizo suyos en la resolución 17/4 de 16 de junio de 2011?

II.Q2.i. Derecho aplicable

El derecho a la alimentación se reconoce abiertamente en el derecho internacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, y tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece en su artículo 11.1, que “[l]os Estados partes [...] reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”. El Pacto afirma, además, en su artículo 11.2, “el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre”.

Tal como se reconoce y articula en el PIDESC, el derecho a la alimentación tiene, por tanto, dos aspectos: el derecho a una alimentación adecuada, que es un estándar relativo, y el derecho a no padecer hambre, que es uno absoluto³⁰.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha aclarado el contenido normativo del derecho a la alimentación y, en su Observación General núm. 12, afirma lo siguiente: “El derecho a una alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”³¹. El Comité considera, asimismo, que este derecho se refiere a una alimentación libre de sustancias adversas y afirma que los Estados deben aplicar requisitos en materia de seguridad alimentaria y medidas de protección para garantizar que los alimentos sean seguros y cualitativamente adecuados³².

Las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho a la alimentación también son aplicables a la conducta de las empresas. Por ejemplo, las Directrices para Empresas Multinacionales, de

³⁰ S. Narula, “The Right to Food: Holding Global Actors Accountable Under International Law”, *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 44, 2006, págs. 691 y ss., en pág. 706.

³¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, *Observación General núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, documento E/C.12/1999/5 de las Naciones Unidas, 12 de mayo de 1999, párr. 6.

³² Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, documento A/HRC/34/48 de las Naciones Unidas, 24 de enero de 2017.

la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) establecen normas muy significativas para hacer efectivo dicho derecho³³. En la sección “Conceptos y principios” de las Directrices se incluyen recomendaciones de los Gobiernos a las empresas multinacionales³⁴. En la sección “Políticas generales” de las Directrices se establece que las empresas deben “[r]espetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos de las personas afectadas por sus actividades”³⁵. Por tanto, cuando la conducta de las empresas multinacionales afecta a las cuestiones alimentarias, dichas empresas deben respetar el derecho a la alimentación.

La obligación que tienen las empresas de respetar el derecho a la alimentación se establece asimismo en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. En el Principio Rector 12 se especifica que “[l]a responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos”³⁶. Es bien sabido que la Carta Internacional de Derechos Humanos engloba los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, en el Principio Rector 23 a), se especifica que: “[e]n cualquier contexto, las empresas deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, dondequiera que operen”³⁷.

Aunque los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos no se consideran jurídicamente vinculantes, reflejan, no obstante, las expectativas de la sociedad en materia normativa y, constituyen, por tanto, una importante referencia para evaluar la adecuación de la conducta de las empresas. Esta función de los Principios Rectores es acorde con la Observación General núm. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que recuerda que “el sector empresarial privado tiene *responsabilidad* en la realización del derecho a una alimentación adecuada”³⁸. Por consiguiente, aunque el derecho a la alimentación reviste especial importancia para las empresas del sector alimentario³⁹, todas las empresas deben respetar ese derecho.

Todas estas normas internacionales, además de las vinculaciones existentes entre el derecho a la alimentación y el derecho a la vida, a la salud y a un medio ambiente saludable, sustentan una interpretación de este derecho que no puede ser restrictiva ni estrecha de miras. El derecho a la alimentación no puede entenderse simplemente como el derecho a comer o a alimentarse, sino que comprende asimismo la oportunidad de alimentarse de forma adecuada y suficiente; de manera saludable y permanente; y también debe entenderse como la posibilidad de producir alimentos (para su consumo o su comercialización) o como la posibilidad de obtener alimentos y tener acceso a ellos también de una manera permanente y sostenible.

³³ Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), *Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, París, OCDE, 2011.

³⁴ *Ibid.*, págs. 17 y 18.

³⁵ *Ibid.*, pág. 19.

³⁶ *Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, *op. cit.*, pág. 13.

³⁷ *Ibid.*, pág. 21.

³⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de las Naciones Unidas, *Observación General núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada*, *op. cit.*

³⁹ *Directrices voluntarias para hacer realidad el derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional*, aprobadas en el 127º período de sesiones del Consejo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), celebrado en noviembre de 2004 en Roma, FAO, 2005.

A este respecto, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación ha señalado la necesidad de tener “acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna”⁴⁰.

Por tanto, el derecho a la alimentación está establecido firmemente en el derecho internacional como un derecho humano fundamental, para las personas y las comunidades. Las empresas tienen la obligación clara de respetarlo.

II.Q2.ii. Testimonios

El Tribunal escuchó a varios testigos relatar los efectos de las actividades de Monsanto sobre el derecho a la alimentación.

El Dr. Channa Jayasumana, experto sanitario de Sri Lanka, se refirió a los efectos negativos del uso del glifosato en el ecosistema de las plantaciones de arroz, señalando que se volvían arenosas y la producción se reducía de forma significativa, lo que afectaba al derecho a la alimentación de los agricultores. Describió cómo las condiciones para producir alimentos como el arroz y para obtener otros alimentos con el producto de su venta se vieron radicalmente afectadas por el glifosato.

El Sr. Kolon Saman, también de Sri Lanka, señaló que, en el decenio de 1980, su comunidad empezó a utilizar las llamadas “semillas mejoradas” y fue alentada a practicar el monocultivo, poniendo de relieve que, antes de eso, las cosechas eran variadas (arroz, mijo, sésamo, hortalizas, frutas y cereales). Explicó que, con la ayuda del Dr. Jayasumana, reintrodujeron las variedades tradicionales de arroz y obtuvieron mejores cosechas. Añadió que, a la vista de los daños causados por Roundup y otros cinco productos agroquímicos, dichos productos se prohibieron en 2015.

En sus testimonios, el Dr. Jayasumana y el Sr. Saman describieron el menoscabo del derecho a la alimentación que se deriva de la alteración de la diversidad en la producción agrícola, los cambios negativos en el tipo de variedades para el cultivo de arroz y los daños producidos en el suelo, en los nutrientes, que influyeron negativamente en las condiciones que requieren los cultivos, y en las corrientes de agua utilizadas para el mismo trabajo agrícola.

El Dr. Damián Verzeñassi, médico argentino, explicó que el uso de organismos modificados genéticamente había alterado negativamente los estilos de vida y los modos de producción y la ordenación territorial. Señaló, en particular, que, donde anteriormente se habían producido alimentos, ahora había plantas transgénicas toxicodependientes que habían afectado a la producción lechera y ganadera. El Dr. Verzeñassi describió durante su testimonio cómo la reducción de la posibilidad de producir alimentos que se deriva del uso de OMG representaba una grave vulneración del derecho a la alimentación.

El Sr. Diego Fernández, agricultor argentino de la provincia de Santa Fe, donde posee 150 hectáreas, informó de los cambios que experimentó su campo cuando se dedicó exclusivamente a la producción de soja y, especialmente, desde 1996, cuando empezó a utilizar semillas de soja transgénica: las semillas de

⁴⁰ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *El derecho a la alimentación, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, Sr. Jean Ziegler*, documento E/CN.4/2001/53 de las Naciones Unidas, 7 de febrero de 2001.

soja transgénica requerían hacer un mayor uso de Roundup, y el ganado fue desplazado, lo que afectó, a su vez, a la fertilidad natural derivada de la rotación agrícola. Antes de la conversión del campo utilizaba 1 litro de Roundup por hectárea cada año; después de la conversión utilizaba entre 10 y 12 litros, lo que causó la compactación del suelo, la muerte de las raíces y una reducción de la actividad microbiológica. La compactación del suelo provocó también inundaciones porque el agua había dejado de filtrarse. Otra consecuencia que señaló fue la aparición de plantas invasivas resistentes a los herbicidas.

En el caso del maíz, el Sr. Fernández afirmó que las variedades no modificadas genéticamente se quedaban fuera del mercado. Señaló que, aunque él había podido plantar estas variedades, al final se contaminaron con las variedades modificadas genéticamente. Además añadió que Monsanto cobró regalías por las semillas de soja sembradas en los últimos seis años.

La Sra. Angélica Ek Canché y el Sr. Feliciano Ucán Poot, que son apicultores mayas del pueblo de Hopelchén, en Campeche (México), dijeron que el cultivo de soja transgénica había afectado negativamente a los apicultores de la región. Explicaron, en particular, que la miel había resultado contaminada porque las abejas la producían a partir de flores de soja plantadas con semillas modificadas genéticamente. Añadieron que la comercialización dirigida al mercado europeo se había visto especialmente afectada, dado que este mercado exige que la miel esté libre de OMG.

De acuerdo con sus testimonios, entre 2005 y 2012 se perdieron más de 59.000 hectáreas de selva en Hopelchén, de las cuales una gran parte está ahora cultivada con semillas de soja transgénica. Esta deforestación viene a sumarse a los daños causados a la producción de miel por el uso de soja transgénica y herbicidas que contienen glifosato.

El Sr. Krishan Bir Choudhary, dirigente agrario y científico de la India, señaló que el uso de algodón Bt modificado genéticamente no había ayudado a los agricultores a mejorar el rendimiento de sus cosechas, como había prometido Monsanto, debido sobre todo a la difícil adaptación de estas semillas transgénicas al medio indio.

El Sr. Ousmane Tiendrebeogo, agricultor de Burkina Faso que lucha contra el algodón modificado genéticamente introducido en 2003, destacó los efectos negativos del algodón Bt modificado genéticamente. Señaló, en particular, que la cosecha que debería haber producido entre 12 y 15 toneladas solo produjo entre 5,5 y 8 toneladas. Añadió que, debido a este fracaso, los pequeños agricultores habían abandonado sus campos y algunos de ellos habían perdido su ganado, por lo que se habían visto obligados a emigrar a los países vecinos.

La Sra. Farida Akhter, analista política y portavoz de un movimiento de agricultores y de la Coalición contra el Brinjal Bt en Bangladesh, describió cómo Monsanto está intentando imponer su berenjena modificada genéticamente a los agricultores de Bangladesh sin el consentimiento de estos.

II.Q2.ii. La conducta de Monsanto ha afectado negativamente al derecho a la alimentación

Los testimonios citados revelan que, en todos los casos, se ha producido una vulneración del derecho a la alimentación de la que han sido víctimas los testigos y las comunidades, así como las personas mencionadas por los testigos.

Las actividades de Monsanto han afectado negativamente a la disponibilidad de alimentos para las personas y las comunidades, y constituyen una injerencia que socava la capacidad de las personas y las comunidades para obtener alimentos directamente de la tierra productiva.

Las actividades de Monsanto han causado, y están causando, daños en el suelo y en el agua y, en general, en el medio ambiente, reduciendo con ello las posibilidades productivas de obtener alimentos adecuados. Las actividades agrícolas comunitarias, así como los bosques, que proporcionan recursos alimentarios, se están viendo devastados por la propagación de semillas modificadas genéticamente, que utilizan cantidades ingentes de herbicidas como el glifosato. Estas actividades de Monsanto constituyen una injerencia en el derecho a producir alimentos.

Asimismo, las actividades de Monsanto constituyen una injerencia en el derecho a la alimentación al denegar a los campesinos el acceso a recursos. En los países que han adoptado los cultivos modificados genéticamente se han reducido las opciones de los agricultores a la hora de elegir las semillas⁴¹ dado que las semillas que no están modificadas genéticamente se están retirando del mercado.

Además, las semillas modificadas genéticamente no siempre son asequibles para los pequeños agricultores y a veces solo están al alcance de las grandes empresas. El uso de OMG en todo el mundo al reducir el acceso de los agricultores a las semillas está entonces afectando negativamente a la producción agrícola de las comunidades. Esta situación está afectando asimismo a la soberanía alimentaria⁴², que implica prioridad del derecho de los pueblos a la alimentación y la producción alimentaria frente a los intereses empresariales⁴³.

Las actividades de Monsanto también constituyen una amenaza para la diversidad biológica, dado que un número cada vez mayor de agricultores utilizan exactamente las mismas semillas modificadas genéticamente y siembran exactamente los mismos monocultivos. Tal como ha explicado el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, “la degradación y la pérdida de diversidad biológica socavan la capacidad de las personas para disfrutar de sus derechos humanos”⁴⁴. Concretamente en relación con el derecho a la alimentación, el Relator Especial ha observado que “[l]os beneficios de la diversidad son particularmente evidentes en relación con el derecho a la alimentación”⁴⁵. Por tanto, al reducir la diversidad biológica en los cultivos y la diversidad de plantas locales, las actividades de Monsanto han afectado el derecho a la alimentación y, además, están agravando los riesgos para la seguridad alimentaria y socavando la resiliencia de los sistemas locales de producción de alimentos.

Otra dimensión pertinente del derecho a la alimentación señalada por los testigos son los efectos de las semillas modificadas genéticamente en sus derechos de propiedad. Los derechos de propiedad, en relación con el derecho a la alimentación, también se han visto afectados por las actividades de

⁴¹ A. Hilbeck *et al.*, “Farmer’s Choice of Seeds in Four EU Countries Under Different Levels of GM Crop Adoption”, *Environmental Sciences Europe*, vol. 25, núm. 1, 2013, artículo 12.

⁴² En el artículo 5.4 del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, presentado por el Presidente-Relator del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, documento A/HRC/WG.15/3/2 de las Naciones Unidas, 8 de marzo de 2016) se define la soberanía alimentaria como sigue: “La soberanía alimentaria es el derecho de los pueblos a una alimentación saludable y culturalmente apropiada, producida mediante métodos socialmente justos que tengan en cuenta consideraciones ecológicas. Implica el derecho de los pueblos a participar en la toma de decisiones y a definir sus propios sistemas de alimentación y agricultura”.

⁴³ Declaración de Nyéléni, 27 de febrero de 2007, se puede consultar en <https://nyeleni.org/spip.php?article290>.

⁴⁴ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, documento A/HRC/34/49 de las Naciones Unidas, 19 de enero de 2017, párr. 5.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 19.

Monsanto, en primer lugar como consecuencia de la contaminación genética⁴⁶, es decir, los agricultores que no han adquirido o utilizado las semillas de Monsanto en sus campos pero que también han sufrido los efectos de la contaminación producida por las semillas modificadas genéticamente⁴⁷. Además, en varios casos, los agricultores se han visto obligados a pagar regalías a Monsanto y también se les ha impedido vender sus productos como productos orgánicos o libres de OMG⁴⁸. Incluso Monsanto ha utilizado tácticas agresivas de intimidación que han dañado la estructura de las comunidades y han causado una gran angustia y aflicción psíquica a sus habitantes.

A este respecto, el Tribunal puede afirmar que las patentes de las semillas están en contradicción con el principio del derecho humano a una alimentación que garantice el acceso a la nutrición, la necesidad básica para la existencia de todo ser humano. Los derechos de propiedad intelectual deben respetarse por ley pero, cuando las empresas se apropian de las fuentes de nutrición, esta cuestión debe ser objeto de un examen más riguroso⁴⁹.

Asimismo, la comercialización intensiva de semillas modificadas genéticamente ha constituido una injerencia en el derecho a la alimentación, al imponer métodos agrarios que no respetan las prácticas culturales tradicionales⁵⁰. Los agricultores que han sido víctimas de las tácticas agresivas y engañosas de Monsanto se han visto obligados a comprar semillas todos los años y han perdido así la posibilidad de guardar las sobrantes. Desde el nacimiento de la agricultura hace miles de años, los agricultores han guardado las semillas para los cultivos de la siguiente temporada y esta práctica cultural ha propiciado la diversidad y la resiliencia en períodos de sequía o frente a las plagas. Sin embargo, la propagación de semillas modificadas genéticamente por parte de Monsanto ha privado a los agricultores de la posibilidad de utilizar prácticas agrarias acordes con sus prácticas culturales tradicionales. Debe existir y expandirse un sistema de semillas no comerciales que garantice a los agricultores la capacidad de preservar sus conocimientos tradicionales⁵¹.

El modelo agroindustrial que impera actualmente es muy problemático, no sólo porque depende de productos químicos peligrosos, sino también por sus efectos negativos sobre el cambio climático, sus

⁴⁶ La contaminación genética también perjudica a los grupos humanos, incluidas las personas y las naciones, al eliminar la posibilidad de mantener un medio ambiente libre de sustancias transgénicas.

⁴⁷ Un ejemplo interesante es la *Directiva (UE) 2015/412 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2015 por la que se modifica la Directiva 2001/18/CE en lo que respecta a la posibilidad de que los Estados miembros restrinjan o prohíban el cultivo de organismos modificados genéticamente (OMG) en su territorio*, que establece la obligación de los Estados miembros de “adoptar medidas adecuadas en las zonas fronterizas de su territorio con el fin de evitar una posible contaminación transfronteriza a los Estados miembros vecinos en los que esté prohibido el cultivo de esos OMG, a menos que dichas medidas sean necesarias debido a unas condiciones geográficas específicas” (*Diario Oficial de la Unión Europea*, 13 de marzo de 2015, L 68/5).

⁴⁸ Se prohíben los OMG en los alimentos vendidos con las etiquetas “Organic” del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (7 C.F.R. § 205.2 (2015)). En la Unión Europea, los alimentos que llevan la etiqueta “libre de OMG” pueden retirarse del mercado o su importación puede prohibirse si se descubre que constituyen un riesgo de contaminación transgénica a niveles superiores al 0,9% (Reglamento (CE) núm. 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente, *Diario Oficial de la Unión Europea*, 18 de octubre de 2003, L 268/27).

⁴⁹ J. Mäki, “Disputes over GM Maize in Mexico from the Perspective of Human Right to Food”, *Nürnberger Menschenrechtszentrum*, 7 de marzo de 2016, pág. 6.

⁵⁰ K. Bustos, “Sowing the Seeds of Reason in the Field of the Terminator Debate”, *Journal of business ethics*, 2008, vol. 77, núm. 1, pág. 67.

⁵¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Las políticas de semillas y el derecho a la alimentación: mejora de la biodiversidad de la agricultura y fomento de la innovación*, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter, documento A/64/170 de las Naciones Unidas, 23 de julio de 2009, párr. 7.

repercusiones en la pérdida de diversidad biológica y su incapacidad para garantizar la soberanía alimentaria⁵².

El aumento de las prácticas agrarias orgánicas que se ha registrado en numerosos lugares ilustra la viabilidad de prácticas agrarias que utilicen menos plaguicidas, herbicidas y otros productos químicos peligrosos, o ninguna de estas sustancias. De los resultados de los estudios de investigación realizados se desprende que la agroecología es capaz de proporcionar un rendimiento suficiente para alimentar a toda la población mundial y garantizar que las personas estén adecuadamente nutridas⁵³.

⁵² Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, documento A/HRC/34/48 de las Naciones Unidas, 24 de enero de 2017.

⁵³ International Assessment of Agricultural Knowledge, Science and Technology for Development (IAASTD), *Agriculture at a Crossroads – Synthesis Report*, Washington-Covelo-London, Island Press, 2009.

Pregunta 3: El derecho a la salud

Con sus actividades, ¿vulneró la empresa Monsanto el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, como se reconoce en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, como se garantiza en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta las responsabilidades impuestas a las empresas por los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, que el Consejo de Derechos Humanos hizo suyos en la resolución 17/4 of 16 June 2011?

II.Q3.i. Derecho aplicable

El derecho a la salud, que es fundamental para que las personas puedan disfrutar de una vida digna, está establecido firmemente en el derecho internacional de los derechos humanos y está directamente relacionado no sólo con el derecho a la vida, sino también con los derechos que hacen posible gozar de buena salud, como el derecho a la alimentación, al agua y al saneamiento, y a un medio ambiente saludable.

A nivel mundial, el derecho a la salud está reconocido en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el que se afirma lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda [...]”. El derecho a la salud se halla reafirmado y codificado en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, que establece de manera explícita el derecho “al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y define las medidas que deben adoptar los Estados para hacerlo efectivo, incluido el logro del “mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene [...] del medio ambiente”.

Pueden encontrarse otras referencias al derecho a la salud; por ejemplo, en el artículo 5 e) iv), de la Convención Internacional de Todas las Formas de Discriminación Racial (CIEDR) de 1965, en el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989, en los artículos 28 y 43 e) de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990, y en el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006.

El derecho a la salud se reconoce asimismo en varios instrumentos regionales, como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador (1988), la Carta Social Europea (1961, revisada en 1996, y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000).

Para entender el contenido normativo del derecho a la salud es preciso referirse a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que define la salud, en términos generales, como “un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades”⁵⁴.

⁵⁴ Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, aprobada por la Conferencia Internacional de la Salud, celebrada en Nueva York entre el 19 de junio y el 22 de julio de 1946.

A la luz de esta definición, la salud no es sólo una dimensión física sino también una dimensión mental y social y, a ese respecto, el derecho humano a la salud engloba las condiciones socioeconómicas que permiten a las personas disfrutar de una vida saludable. Además, el derecho a la salud se hace extensivo a los “factores determinantes de la salud”, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el abastecimiento de agua potable, unas condiciones de trabajo saludables y el medio ambiente⁵⁵. Por tanto, las injerencias con cualquiera de estos factores determinantes puede menoscabar el derecho a la salud.

En cuanto a la situación particular de los niños, el derecho a la salud está estrechamente relacionado con su derecho al desarrollo⁵⁶. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas considera que el derecho del niño a la salud engloba “el derecho a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud”⁵⁷. El Comité ha señalado asimismo que “los Estados han de regular y vigilar el impacto ambiental de las actividades empresariales que puedan poner en peligro el derecho del niño a la salud, su seguridad alimentaria y su acceso a agua potable y saneamiento”⁵⁸.

En relación con las actividades empresariales y el derecho a la salud, en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos se establecen las normas mundiales que se espera cumplan todas las empresas en la esfera de los derechos humanos. El Principio 15 b), en particular, dispone que las empresas deben llevar a cabo un proceso de diligencia debida para cumplir con su obligación de respetar los derechos humanos y define la diligencia debida como el proceso por el cual las empresas “identifican, previenen, mitigan y rinden cuentas de cómo abordan su impacto”⁵⁹ sobre los derechos humanos⁶⁰.

El proceso de diligencia debida requiere, entre otras cosas, que las empresas informen a los consumidores y a las comunidades que puedan resultar afectados por sus actividades, incluso en las situaciones en las que no exista certeza científica. A este respecto, el derecho a conocer está

⁵⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, *Observación General núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, documento E/C.12/2000/4 de las Naciones Unidas, 11 de agosto de 2000, párr. 4.

⁵⁶ Véase el artículo 12.2 a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Dainius Pūras*, documento A/HRC/29/33 de las Naciones Unidas, 30 de abril de 2015, párrs. 40 y 41.

⁵⁷ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación General núm. 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)*, documento CRC/C/GC/15 de las Naciones Unidas, 17 de abril de 2013, párr. 2.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 49.

⁵⁹ Se produce un “efecto adverso para los derechos humanos” cuando una acción elimina o reduce la capacidad de una persona para disfrutar de sus derechos humanos. Los efectos reales requieren medidas correctivas (véase el Principio 22 de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos). Es preciso adoptar medidas para impedir que los posibles efectos, o lo que es lo mismo, el riesgo para los derechos humanos, se materialicen, o, al menos, para mitigarlos (reducirlos) en la medida de lo posible (véanse los principios 17 a 21 sobre la diligencia debida en materia de derechos humanos de los Principios Rectores).

⁶⁰ *Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, op. cit., pág. 15. Según un diccionario jurídico, diligencia debida significa “la medida de prudencia, actividad, o asiduidad, que cabe esperar razonablemente de, y que es ejercida ordinariamente por, una persona razonable y prudente en determinadas circunstancias; que no se mide aplicando una norma absoluta, sino que depende de los hechos relativos de cada caso” (*Black’s Law Dictionary*, St. Paul, Minnesota, West Group, 6ª edición, 1990).

directamente relacionado con el “principio de precaución” según el cual la ausencia de certidumbre científica no es excusa para aplazar la adopción de medidas de protección ambiental⁶¹.

II.Q3.ii. Testimonios

El Tribunal escuchó a varios testigos relatar los efectos de las actividades de Monsanto sobre la salud humana.

La Sra. Sabine Grataloup, de Francia, y la Sra. María Liz Robledo, de la Argentina, madres de Theo y Martina respectivamente, describieron las malformaciones que sufrieron sus hijos a consecuencia de la exposición al glifosato de Monsanto.

La Sra. Christine Sheppard, de nacionalidad estadounidense, a la que diagnosticaron en 2003 un linfoma no hodgkiniano de células B grandes en la etapa 4, y su abogado, el Sr. Timothy Litzenburg, señalaron que, según se desprende de los resultados de varios estudios, la exposición a Roundup produce el linfoma no hodgkiniano.

El Sr. Paul François, agricultor francés que ganó un caso contra Monsanto, explicó que se envenenó con Lasso, uno de los herbicidas comercializados por esta empresa, y relató la presión insoportable que tuvo que soportar durante las consiguientes actuaciones judiciales debido a las amenazas de Monsanto.

El Sr. Kolon Saman y el Dr. Channa Jayasumana, de Sri Lanka, informaron de que en su comunidad se había utilizado Roundup durante 25 años y que, a causa de las consecuencias de este producto para la salud, se habían diagnosticado a algunas personas enfermedades renales crónicas, lesiones renales y diabetes, y algunas ya habían fallecido. Según sus testimonios, la falta de equipos de protección personal se debió a la falta de información.

El Dr. Damián Verzeñassi, de la Argentina, es el Director del Instituto de Salud Socioambiental, de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Rosario; ha dirigido un proyecto titulado “Campamento sanitario” en cuyo marco se han realizado estudios en 27 localidades de cuatro provincias argentinas. Después de recopilar datos de 96.874 personas de dichas localidades, se observaron graves daños en la salud de las personas. El Dr. Verzeñassi afirmó que las enfermedades que afectaban a la población estudiada tenían su origen en el uso de cultivos de organismos modificados genéticamente y en la exposición al glifosato producido y comercializado por Monsanto.

El Tribunal escuchó asimismo el testimonio del Sr. Marcelo Firpo, investigador brasileño y miembro de una asociación de salud colectiva (ABRASCO). Según sus declaraciones, el aumento del monocultivo de soja había obligado a los agricultores brasileños a adquirir agrotóxicos, lo que había provocado la degradación y destrucción del ecosistema, conflictos relacionados con el medio ambiente y problemas de salud, en particular un aumento de las tasas de cáncer.

II.Q3.iii. La conducta de Monsanto ha afectado negativamente al derecho a la salud

Los testimonios mencionados describen situaciones que apuntan a la responsabilidad de Monsanto por la vulneración del derecho a la salud. Según los testimonios, las actividades de esta empresa no solo han afectado negativamente a la salud física de las personas y las comunidades, sino que también

⁶¹ E. Wery y T. Leonard, “Entre principe de précaution et défaut d’information, Monsanto est condamnée”, *Droit et Technologies*, 14 de septiembre de 2015.

constituyen una injerencia en la salud mental de innumerables personas y comunidades en todo el mundo. Además, las actividades de Monsanto han tenido efectos negativos en la realización de los factores determinantes del derecho a la salud, como por ejemplo, el acceso a alimentos y agua adecuados y seguros, así como el disfrute de un medio ambiente saludable.

Tal como se detalla a continuación, Monsanto ha empleado activamente sustancias peligrosas, entre las que cabe señalar los bifenilos policlorados (PCB), el glifosato y los organismos modificados genéticamente, los cuales constituyen presuntamente una injerencia en el disfrute del derecho a la salud.

1. Bifenilos policlorados (PCB)

Los bifenilos policlorados, también conocidos como PCB, son un compuesto químico obtenido de la combinación de benceno y cloro. Los PCB son uno de los 12 contaminantes orgánicos persistentes originales mencionados en la Convención de Estocolmo de 2001 sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. Durante más de 50 años, los PCB se han utilizado en una gran variedad de productos industriales⁶².

El Organismo de Protección del Ambiente (Estados Unidos de América) (EPA) reunió “pruebas de posibles efectos cancerígenos”⁶³ y demostró que las consecuencias para la salud de la exposición a los PCB son extremadamente graves. Enumeró 159 estudios científicos realizados en los Estados Unidos de América, Europa y el Japón, todos los cuales llegaron a la misma conclusión: las tres principales fuentes de contaminación humana por los PCB son la exposición directa en el lugar de trabajo, la proximidad de la residencia a un lugar contaminado y la cadena alimentaria⁶⁴.

La EPA ha reportado asimismo una serie de efectos no cancerígenos para la salud, por ejemplo, efectos negativos sobre la fertilidad, el desarrollo infantil y el sistema inmunitario⁶⁵. Además, los PCB también provocan irritaciones en la piel.

Los estudios de laboratorio han demostrado asimismo que la toxicidad crónica en peces, aves y mamíferos ha provocado efectos negativos en el desarrollo, fallos reproductivos, daños en el hígado, cáncer, emaciación y la muerte. Además, se ha demostrado que los PCB pueden afectar al sistema inmunitario de las aves y los mamíferos marinos⁶⁶.

Desde principios del siglo XX, Monsanto ha desarrollado varios productos altamente tóxicos que incluyen sustancias como los PCB. Monsanto fue el principal y único fabricante de PCB en los Estados

⁶² Por ejemplo, se emplearon como refrigerantes en transformadores eléctricos y máquinas hidráulicas industriales, y se usaron asimismo como lubricantes en aplicaciones tan variadas como plásticos, pinturas, tinta, papel, turbinas, bombas y equipos de distribución de piensos para las vacas. También fueron un componente de la pintura utilizada para las paredes de depósitos, silos de cereales, piscinas (en particular en Europa) y la señalización vial, y se emplearon en la fabricación de aceites utilizados en la fabricación de metales, soldaduras, adhesivos, papel autocopiador, entre otros muchos usos.

⁶³ Véase www.epa.gov/pcbs/learn-about-polychlorinated-biphenyls-pcbs#healtheffects. Véase asimismo *Review of PCB Levels in the Environment*, Washington, DC, Office of Toxic Substances, Environmental Protection Agency, Report No. EPA-560/7-76-001, enero de 1976.

⁶⁴ Agency for Toxic Substances and Disease Registry and US Environmental Protection Agency, *Public Health Implications of Exposure to Polychlorinated Biphenyls (PCBs)*, Atlanta, US Department of Health and Human Services, 1998.

⁶⁵ Véase www.epa.gov/pcbs/learn-about-polychlorinated-biphenyls-pcbs#healtheffects.

⁶⁶ National Research Council, *A Risk-Management Strategy for PCB-Contaminated Sediments*, Washington, DC, The National Academies Press, 2001, pág. 40.

Unidos de América, bajo el nombre comercial “Aroclor”, desde aproximadamente 1935 hasta 1979⁶⁷. A pesar de conocerse sus efectos nocivos para la salud, Monsanto produjo y comercializó PCB durante muchos años.

2. Glifosato

Monsanto produce y comercializa por todo el mundo el herbicida Roundup. El ingrediente principal de este herbicida ampliamente utilizado por Monsanto es el glifosato⁶⁸. El glifosato es una sustancia química producida por Monsanto que mata cualquier planta que no haya sido modificada genéticamente para resistirlo⁶⁹.

El glifosato figura en la lista de pesticidas altamente peligrosos elaborada por la Red de Acción en Pesticidas (Pesticide Action Network (PAN) International)⁷⁰. Esta red mundial está pidiendo que el herbicida se sustituya por enfoques agroecológicos de la gestión de malezas en los sistemas de cultivo diversificado y en situaciones no relacionadas con el cultivo.

El glifosato se rocía en numerosos cultivos y plantaciones, entre ellos aproximadamente el 80% de los cultivos obtenidos por ingeniería genética o modificados genéticamente, además de utilizarse como desecante previo a la cosecha, lo que genera ingentes residuos en alimentos. El glifosato también se utiliza de forma generalizada en jardines particulares y espacios públicos como las cunetas, y en hábitats naturales y seminaturales. Debido a su uso extendido, actualmente se detectan residuos en diferentes tipos de alimentos, agua potable, vino y cerveza; e incluso en productos no alimenticios derivados del algodón modificado genéticamente. La magnitud de la exposición humana se ve confirmada por la presencia de glifosato en la orina humana allá donde se han realizado pruebas, principalmente en Europa y América del Norte; también se ha detectado en la leche materna en los Estados Unidos de América⁷¹.

Monsanto vende una enorme cantidad de herbicidas. De 2013 a 2015, por ejemplo, las ventas de Monsanto de productos orientados a la “productividad agrícola” alcanzaron una cifra neta de más de 4.000 millones de dólares al año (los herbicidas Roundup y Lasso, basados en glifosato, constituyen la mayor parte del sector de productividad agrícola de Monsanto)⁷². Monsanto también ha inventado semillas modificadas genéticamente que son resistentes al glifosato⁷³ y, por tanto, aptas para su uso con Roundup⁷⁴. Este diseño permite a los agricultores rociar el herbicida –matando las malezas– pero sin dañar aquellos cultivos que están modificados genéticamente para tolerar el glifosato⁷⁵. La proliferación

⁶⁷ Véase 116 Cong. Record 11695, 91^{er} Congreso (14 de abril de 1970) (“En lo que respecta a Monsanto Co., como único fabricante de PCB, ...”); 121 Cong. Record 33879, 94^o Congreso (23 de octubre de 1975) (“El único fabricante de los Estados Unidos, Monsanto Co., ...”).

⁶⁸ Véase www.monsanto.com/products/pages/roundup-pro-concentrate.aspx.

⁶⁹ Véase Friends of the Earth Europe, *The environmental impacts of glyphosate*, junio de 2013, pág. 1.

⁷⁰ Véase PAN International *List of Highly Hazardous Pesticides (PAN List of HHPs)*, diciembre de 2016.

⁷¹ Pesticide Action Network (PAN) Europe, “Comprehensive New Review of Monsanto’s Glyphosate Underscores Urgent Need for Global Action”, 11 de octubre de 2016.

⁷² Véase Monsanto, *2015 Annual Report*, págs. 6 y 22.

⁷³ See Friends of the Earth Europe, *The Environmental Impacts of Glyphosate*, op. cit.

⁷⁴ Monsanto International sàrl and Monsanto Europe sa, *The Agronomic Benefits of Glyphosate in Europe – Review of the Benefits of Glyphosate Per Market Use*, febrero de 2010, pág. 5.

⁷⁵ *Ibid.*

de estas semillas modificadas genéticamente para resistir el glifosato ha conducido al incremento del uso de herbicidas que contienen glifosato⁷⁶.

Así lo ha puesto de manifiesto también la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación al afirmar que el glifosato es un excelente ejemplo de la controversia que rodea a los cultivos obtenidos por ingeniería genética⁷⁷.

En marzo de 2015, el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC) de la OMS declaró que el glifosato es “probablemente cancerígeno para los seres humanos”⁷⁸. El CIIC también observó que el linfoma no hodgkiniano⁷⁹ y otros cánceres hematopoyéticos son los cánceres más asociados a la exposición al glifosato⁸⁰.

Un examen de todos los estudios realizados sobre el glifosato, llevado a cabo por investigadores brasileños, corroboró el informe y las conclusiones del CIIC, afirmando la genotoxicidad del glifosato en humanos⁸¹. Además, según los testimonios y diversos estudios científicos, el glifosato produce una serie de enfermedades graves en humanos⁸² y animales⁸³.

⁷⁶ V.M. Davis *et al.*, “Growth and Seed Production of Horseweed (*Conyza Canadensis*) Populations Resistant to Glyphosate, ALS-Inhibiting, and Multiple (Glyphosate + ALS-Inhibiting) Herbicides,” *Weed Science*, vol. 57, núm. 5, 2009, págs. 494 y ss.

⁷⁷ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación*, documento A/HRC/34/48 de las Naciones Unidas, 24 de enero de 2017.

⁷⁸ Véase “IARC Monographs Volume 112: Evaluation of Five Organophosphate Insecticides and Herbicides”, comunicado de prensa, Lyon (Francia), CIIC, 20 de marzo de 2015.

⁷⁹ H.H. Mcduffie *et al.*, “Non-Hodgkin’s Lymphoma and Specific Pesticide Exposures in Men: Cross-Canada Study of Pesticides and Health”, *Cancer Epidemiology Biomarkers and Prevention*, vol. 10, núm. 11, 2001, págs. 1155 y ss.; L. Hardell *et al.*, “Exposure to Pesticides as Risk Factor for Non-Hodgkin’s Lymphoma and Hairy Cell Leukemia: Pooled Analysis of Two Swedish Case-Control Studies”, *Leukaemia and Lymphoma*, vol. 43, núm. 5, 2002, págs. 1043 y ss.; A.J. De Roos *et al.*, “Integrative Assessment of Multiple Pesticides as Risk Factors for Non-Hodgkin’s Lymphoma among Men”, *Occupational Environmental Medicine*, vol. 60, núm. 9, 2005, E11.

⁸⁰ Véase *Open letter: Review of the Carcinogenicity of Glyphosate by EFSA and BfR*, 27 de noviembre de 2015 (disponible en: www.efsa.europa.eu). Véase también Center for Food and Safety, *Glyphosate and Cancer Risks: Frequently Asked Questions*, ficha descriptiva, mayo de 2015.

⁸¹ Véase *Dossiê ABRASCO: um alerta sobre os impactos dos agrotóxicos na saúde*, Río de Janeiro-São Paulo, Escola Politécnica de Saúde Joaquim Venâncio-Expressão Popular, 2015.

⁸² Entre otros, en relación con la contaminación por Roundup de la orina de los agricultores, véanse J. F. Acquavella *et al.*, “Glyphosate Biomonitoring for Farmers and Their Families Results from the Farm Family Exposure Study”, *Environmental Health Perspectives*, vol. 112, núm. 3, 2004, págs. 321 y ss.; A. Samsel y S. Seneff, “Glyphosate’s Suppression of Cytochrome P450 Enzymes and Amino Acid Biosynthesis by the Gut Microbiome: Pathways to Modern Diseases”, *Entropy*, vol. 15, núm. 4, 2013, págs. 1416 y ss. En cuanto al riesgo superior de aborto espontáneo por una exposición al glifosato en los tres meses anteriores a la concepción, véanse T.E. Arbuckle *et al.*, “An Exploratory Analysis of the Effect of Pesticide Exposure on the Risk of Spontaneous Abortion on an Ontario Farm population”, *Environmental Health Perspective*, 2001, vol. 109, págs. 851 y ss.; A. Samsel y S. Seneff, “Glyphosate, pathways to Modern Diseases II: Celiac Sprue and Gluten Intolerance”, *Interdisciplinary Toxicology*, vol. 6, núm. 4, 2013, págs. 159 y ss.; A. Walia, “What Parents Need To Know About Monsanto: By 2025 One In Two Children Will Be Autistic”, *Collective Evolution*, 20 de diciembre de 2014.

⁸³ Véanse, entre otros, R.A. Relyea, “The Impact of Insecticides and Herbicides on the Biodiversity and Productivity of Aquatic Communities”, *Ecological Applications*, vol. 16, núm. 5, 2005, págs. 618 y ss., y también Monsanto, “Response to ‘The Impact of Insecticides and Herbicides on the Biodiversity and Productivity of Aquatic Communities’”, abril de 2005; *Idem*, “The Lethal Impact of Roundup on Aquatic Terrestrial Amphibians”, *Ecological Applications*, vol. 15, 2005, págs. 1118 y ss.; R.A. Relyea *et al.*, “Pesticides and Amphibians: the Importance of Community Context”, *Ecological Applications*, vol. 15, 2005, págs. 1125 y ss.; N. Benachour y G.-E. Séralini, “Glyphosate Formulations Induce Apoptosis and Necrosis in Human Umbilical, Embryonic, and Placental Cells”, *Chemical Research in Toxicology*, vol. 22, núm. 1, 2009, págs. 97 y ss.

El Tribunal no pasa por alto un informe de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) en el que se concluye que el glifosato no es una sustancia cancerígena⁸⁴. El Organismo de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos de América también publicó un informe en septiembre de 2016 en el que concluyó que era “poco probable” que el glifosato fuera “cancerígeno para los humanos”⁸⁵. Sin embargo, en un informe publicado en marzo de 2017, algunos de los miembros del grupo de expertos que examinó la investigación discreparon de la conclusión del Organismo de Protección del Medio Ambiente, destacando el valor y la importancia de las conclusiones arrojadas por varios análisis y metaanálisis dosis-respuesta⁸⁶. Estos expertos expusieron diversas consideraciones, por ejemplo que, si bien la mayoría de los estudios individuales no son significativos desde un punto de vista estadístico, la combinación de los resultados aplicando un metaanálisis muestra un riesgo elevado de linfoma no hodgkiniano importante científicamente y significativo desde una perspectiva estadística, que resulta pertinente para comprender el potencial cancerígeno. Estos científicos recomendaron al Organismo de Protección del Medio Ambiente que revisara su conclusión como sigue: “Dado el valor probatorio de los estudios epidemiológicos y los metaanálisis, el Organismo no puede descartar la posibilidad de que las asociaciones positivas observadas entre la exposición al glifosato y el riesgo de linfoma no hodgkiniano indiquen un potencial cancerígeno del glifosato en humanos, aunque los estudios sigan estando sujetos a limitaciones y a posibles sesgos”⁸⁷.

El Tribunal tampoco ignora que, en un dictamen sobre la clasificación armonizada del glifosato emitido el 15 de marzo de 2017, el Comité de Evaluación de Riesgos (CER) de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) ha convenido en mantener la actual clasificación armonizada del glifosato como sustancia que causa daños oculares graves y es tóxica para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos⁸⁸. El CER concluyó en particular que las pruebas científicas disponibles no satisfacían los criterios necesarios para clasificar el glifosato como sustancia cancerígena, mutágena o tóxica para la reproducción. Cabe destacar que esta clasificación se basa exclusivamente en las propiedades peligrosas de la sustancia. No tiene en cuenta la probabilidad de exposición a la sustancia, por lo que no aborda los riesgos de exposición. Tales riesgos sí se toman en consideración, por ejemplo, cuando hay que decidir si se renueva la aprobación del glifosato como plaguicida de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 relativo a la comercialización de productos fitosanitarios⁸⁹.

⁸⁴ Mientras que la investigación del CIIC la realizaron expertos contratados expresamente para este estudio con base en su competencia y la inexistencia de un conflicto de intereses por su parte, la EFSA en su informe se negó de modo explícito a revelar la identidad de los científicos. Por consiguiente, aunque la EFSA afirme que se cercioró de que no mediaba ningún conflicto de intereses, es imposible determinar o comprobar si alguno de los científicos verdaderamente tiene un conflicto de intereses. Tampoco es posible determinar la competencia de tales expertos.

⁸⁵ Oficina de Programas de Plaguicidas del Organismo de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos de América, *Glyphosate Issue Paper: Evaluation of Carcinogenic Potential*, Organismo de Protección del Medio Ambiente, 12 de septiembre de 2016.

⁸⁶ Véase Meeting Minutes and Final Report of the December 13-16, 2016 Federal Insecticide, Fungicide, and Rodenticide Act (IFRA) Scientific Advisory Panel (SAP) held in Arlington, Virginia, núm. 2017-01.

⁸⁷ *Ibid.*

⁸⁸ Véase “Glyphosate not classified as a carcinogen by ECHA”, comunicado de prensa, ECHA/PR/17/06, Helsinki (Finlandia), 15 de marzo de 2017.

⁸⁹ El dictamen del CER sobre la clasificación armonizada del glifosato se tendrá en cuenta cuando la Comisión Europea y los Estados miembros de la UE consideren si deben renovar la aprobación del uso del glifosato como sustancia activa en plaguicidas, posteriormente este año. En el momento en que se presentó el dictamen consultivo aquí mencionado, casi 600.000 personas ya habían firmado una iniciativa ciudadana europea en la que se instaba a la Comisión Europea a prohibir el glifosato, reformar el proceso de aprobación de plaguicidas de la UE y fijar metas obligatorias de la UE para reducir el uso de plaguicidas (véase <https://stopglyphosate.org/>).

Como se analiza más adelante, en la Pregunta 4 relativa a la libertad indispensable para la investigación científica, el Tribunal se muestra preocupado por la independencia de los estudios⁹⁰.

Los documentos internos de Monsanto publicados en marzo de 2017 por orden judicial del Tribunal de Distrito estadounidense del Distrito Norte de California (San Francisco)⁹¹, demuestran que las afirmaciones que Monsanto lleva mucho tiempo realizando sobre la seguridad de su herbicida líder de ventas Roundup no se basan en datos científicos solventes, como declara la propia empresa, sino en esfuerzos encaminados a manipular esos datos⁹². Por tanto, puede que se haya terminado la controversia científica en torno a los riesgos de cáncer asociados al glifosato.

A la luz de los datos empíricos y teniendo en cuenta los riesgos y los efectos negativos resultantes del glifosato, la conducta de Monsanto ha vulnerado el derecho a la salud.

3. Organismos modificados genéticamente (OMG)

A pesar de que los genes que se transfieren se encuentran de manera natural en otras especies, se desconocen las consecuencias de alterar el estado natural de un organismo a través de la expresión de genes extraños. Tales consecuencias pueden influir no solo en el propio OMG, sino también en el entorno natural en el que se libera ese organismo⁹³.

No existe consenso científico sobre la nocividad directa de los OMG para la salud humana. Al mismo tiempo, varios científicos independientes y analistas de política han expresado su preocupación por que no se estén realizando las pruebas de seguridad y evaluaciones de riesgos pertinentes en el caso de los OMG, por diversas razones. Entre estas se incluyen el diseño inadecuado de los marcos normativos, su dependencia respecto de los datos aportados por las empresas, la escasa transparencia del proceso, y la incapacidad de los investigadores independientes para efectuar sus estudios de seguridad⁹⁴, como ha puesto de manifiesto el caso de San Francisco descrito anteriormente⁹⁵. Estas preocupaciones crecen aún más con los estudios que muestran una estrecha asociación estadística entre los vínculos profesionales de los autores científicos con la industria biotecnológica y las conclusiones de la investigación que fueron favorables a los productos alimenticios transgénicos⁹⁶.

⁹⁰ Véase *infra*, II., Pregunta 4: La libertad indispensable para la investigación científica.

⁹¹ *Roundup Products Liability Litigation*, MDL 2741, U.S. District Court, Northern District of California (San Francisco).

⁹² Véanse, entre otros, J. Rosenblatt, "Monsanto Cancer Suits Turn to EPA Deputy's 'Suspicious' Role", *Bloomberg*, 28 de febrero de 2017; C. Gillam, "Judge Threatens to Sanction Monsanto for Secrecy in Roundup Cancer Litigation", *The Huffington Post*, 10 de marzo de 2017; J. Rosenblatt *et al.*, "EPA Official Accused of Helping Monsanto 'Kill' Cancer Study", *Bloomberg*, 14 de marzo de 2017; D. Hakim, "Monsanto Weed Killer Roundup Faces New Doubts on Safety in Unsealed Documents", *The New York Times*, 14 de marzo de 2017; S. Foucart, "Les experts européens blanchissent le glyphosate", *Le Monde*, 16 de marzo de 2017; C. Gillam, "Monsanto Weed Killer Deserves Deeper Scrutiny As Scientific Manipulation Revealed", *The Huffington Post*, 17 de marzo de 2017; S. Foucart, "Ce que les 'Monsanto Papers' rèlèvent du Roundup", *Le Monde*, 18 de marzo de 2017.

⁹³ T. Phillips, "Genetically Modified Organisms (GMOs): Transgenic Crops and Recombinant DNA Technology", *Nature Education*, vol. 1, núm. 1, 2008, págs. 213 y ss.

⁹⁴ E. Millstone *et al.*, "Beyond 'Substantial Equivalence'", *Nature*, vol. 401, núm. 6753, 7 de octubre de 1999, págs. 52 y ss.; J.L. Domingo, "Health Risks of GM Foods: Many Opinions but Few Data", *Science*, vol. 288, núm. 5472, 9 de junio de 2000, págs. 1748 y ss.; W. Freese y D. Schubert, "Safety Testing and Regulation of Genetically Engineered Foods", *Biotechnology and Genetic Engineering Reviews*, vol. 21, 2004, págs. 299 y ss.; S. Bardócz y A. Pusztai, "Post-Market Monitoring of Transgenic Plants", *Acta Alimentaria*, vol. 33, núm. 4, 2004, págs. 333 y ss.; E. Waltz "Under wraps", *Nature Biotechnology*, vol. 27, núm. 10, 2009, págs. 880 y ss.

⁹⁵ *Roundup Products Liability Litigation*, MDL 2741, *op. cit.*

⁹⁶ J. Diels *et al.*, "Association of Financial or Professional Conflict of Interest to Research Outcomes on Health Risks or Nutritional Assessment Studies of Genetically Modified Products", *Food Policy*, vol. 36, núm. 2, 2011, págs. 197 y ss.

Aunque la cuestión científica de la toxicidad de los OMG para la salud humana sigue pendiente de dilucidarse, habida cuenta de las inquietudes en torno a la deficiencia de las evaluaciones de riesgos de los OMG (como se ha mencionado en el párrafo anterior), no hay consenso político en cuanto al cultivo de OMG. Por ejemplo, la Unión Europea no ha alcanzado un acuerdo sobre la autorización de plantas modificadas genéticamente. Además, la difusión de los cultivos de OMG ha incrementado de forma drástica la cantidad de uso de plaguicidas y herbicidas por hectárea en los últimos años, y ha contribuido a la propagación de malezas resistentes al glifosato⁹⁷. En ese sentido se ha demostrado que, al exponer a las comunidades y las personas a los riesgos superiores que comporta el aumento del uso de plaguicidas y herbicidas, los OMG tienen efectos indirectos en la salud.

Es importante resaltar que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, en su informe presentado en el 34º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, señaló que, “[t]eniendo en cuenta sus probables efectos graves sobre la salud y el medio ambiente, existe una necesidad urgente de adoptar una normativa holística basada en el principio de precaución para hacer frente al proceso de producción con modificación genética y otras nuevas tecnologías a nivel mundial”⁹⁸.

Como productor y comercializador de semillas OMG que incrementan el uso de glifosato, Monsanto ha ejercido prácticas que han repercutido negativamente en la salud humana.

⁹⁷ C.M. Benbrook, “Impacts of Genetically Engineered Crops on Pesticide Use in the U.S. – The First Sixteen Years”, *Environmental Sciences Europe*, vol. 24, núm. 1, 2012, artículo 24.

⁹⁸ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación*, documento A/HRC/34/48 de las Naciones Unidas, 24 de enero de 2017.

Pregunta 4: La libertad indispensable para la investigación científica

En sus actividades, ¿ha respetado la empresa Monsanto la libertad indispensable para la investigación científica, garantizada por el artículo 15 3) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como las libertades de pensamiento y de expresión consagradas en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, teniendo en cuenta las responsabilidades impuestas a las empresas por los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, que el Consejo de Derechos Humanos hizo suyos en su resolución 17/4 de 16 de junio de 2011?

II.Q4.i. Derecho aplicable

Los dos pactos de derechos humanos universales reconocen los derechos que salvaguardan la libertad indispensable para la investigación científica. El artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), por ejemplo, reconoce el derecho de toda persona a “gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones”, y compromete a los Estados partes a respetar “la indispensable libertad para la investigación científica”.

La libertad indispensable para la investigación científica permite a una sociedad tomar cada vez más conciencia de los riesgos ambientales que afronta y, de este modo, guarda una relación directa con la capacidad que las comunidades y las personas tienen de adoptar medidas para proteger su salud y su entorno. Por tanto, la libertad indispensable para la investigación científica es clave para salvaguardar otros derechos, como el derecho a la salud, la alimentación, el agua y un entorno saludable, los cuales pueden verse afectados negativamente por los daños ambientales.

La libertad indispensable para la investigación científica también está relacionada con la libertad de pensamiento y de expresión, así como el derecho a la información. Estos derechos quedan protegidos en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que reconoce el derecho de todo individuo a no “ser molestado a causa de sus opiniones” y el “derecho a la libertad de expresión”. Este Pacto dispone asimismo que el derecho a la libertad de expresión “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Como ha explicado el Comité de Derechos Humanos en su Observación general núm. 34, la libertad de expresión es la base para un derecho autónomo a la información⁹⁹.

El derecho a la información se pone de relieve en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en los que se señala la responsabilidad de las empresas de comunicar cómo tratan las consecuencias que repercuten en los derechos humanos. El Principio 21 b) también apunta a la responsabilidad de las empresas de “aportar suficiente información para evaluar si la respuesta de una empresa ante consecuencias concretas sobre los derechos humanos es adecuada”¹⁰⁰.

La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos culturales ha explicado que el contenido normativo de la libertad indispensable para la investigación científica “significa asegurar que la actividad científica se mantenga libre de interferencias políticas o de otro tipo y al mismo tiempo el

⁹⁹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Observación general núm. 34, Artículo 19: Libertad de opinión y libertad de expresión*, documento CCPR/C/GC/34 de las Naciones Unidas, 12 de septiembre de 2011, párr. 18.

¹⁰⁰ Naciones Unidas, *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, op. cit., pág. 20.

máximo nivel de garantías éticas de las profesiones científicas”¹⁰¹ y abarca “el derecho a comunicar libremente los resultados de la investigación y a publicarlos y a darles publicidad”¹⁰². La Relatora Especial también ha subrayado los vínculos entre la libertad indispensable para la investigación científica y la libertad de expresión y el acceso a la información: “Dado el efecto enorme que los progresos científicos y las tecnologías tienen en la vida cotidiana de los individuos y los pueblos, el derecho a la ciencia debe considerarse junto con la libertad de expresión, incluso la libertad de buscar, recibir y comunicar información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras [...]”¹⁰³.

De acuerdo con estas normas de derechos humanos, los científicos son libres de expresar sus opiniones y publicar sus investigaciones, y el público tiene el correspondiente derecho a ser informado por aquellos. El respeto de estos derechos tiene especial importancia en aquellas esferas en que las consecuencias de los progresos científicos y tecnológicos son controvertidas y potencialmente nocivas.

El Tribunal toma nota de la “Declaración de Venecia” que fue fruto de una reunión de expertos organizada en 2009 conjuntamente por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Centro Interuniversitario Europeo para los Derechos Humanos y la Democratización. En el preámbulo de sus recomendaciones, los expertos insisten en que “la libertad indispensable para la investigación científica” hace necesario garantizar que los investigadores científicos puedan expresarse libremente y recibir protección cuando denuncian irregularidades¹⁰⁴. Como reconocen los expertos, la relación entre los derechos humanos y la ciencia se complica aún más con la privatización de numerosas funciones de investigación científica que antes eran públicas, lo que ha propiciado que en la actualidad las empresas y otras entidades privadas a menudo sean los principales productores o patrocinadores de la investigación científica. También señalan la importancia de garantizar protección frente a los abusos y efectos adversos de la ciencia y sus aplicaciones, y entre las esferas en que se plantea este tipo de controversia mencionan los OMG y las semillas genéricas reutilizables. Resaltan la importancia de asegurar que las evaluaciones de impacto científicas se lleven a cabo como parte integrante del proceso de desarrollo de productos, y de velar por que el público reciba información sobre estas evaluaciones de manera transparente.

II.Q4.ii. Testimonios

El Tribunal escuchó diversos testimonios según los cuales Monsanto ha empleado de modo habitual tácticas deshonestas, engañosas y opacas para conseguir la aprobación de sus cultivos obtenidos por ingeniería genética y sus herbicidas asociados. Monsanto está acusado de operar a través de terceros que actúan a su favor para desacreditar y paralizar las investigaciones científicas y debates que suponen una amenaza para sus intereses comerciales, de promover unos procesos normativos deficientes, y de recurrir al acoso y a tácticas ilícitas con el fin de presionar a los países para que permitan la comercialización de sus productos. Como resultado, se socavan o silencian el debate y la investigación científica solventes, con el consiguiente efecto de incrementar los riesgos para la salud y el medio ambiente.

¹⁰¹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed, Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones*, documento A/HRC/20/26 de las Naciones Unidas, 14 de mayo de 2012, párr. 39.

¹⁰² *Ibid.*, párr. 40.

¹⁰³ *Ibid.*, párr. 21.

¹⁰⁴ *The Right to Enjoy the Benefits of Scientific Progress and its Applications (Venice, Italy, 16-17 July 2009)*, París, UNESCO, 2009.

Los testimonios siguientes tienen una relación directa con la libertad indispensable para la investigación científica.

El Sr. Miguel Lovera es agrónomo. Entre abril de 2010 y junio de 2012, trabajó en el Gabinete del Presidente del Paraguay, Fernando Lugo, y fue presidente del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) del Paraguay, un órgano autónomo que tiene por misión y función garantizar la calidad y seguridad de la producción de alimentos y de las semillas en el Paraguay.

El Sr. Lovera, en su testimonio, describió una pauta de presuntas actividades de Monsanto en su país que implicaban sobornar a funcionarios públicos, calumniar a quienes planteaban sus preocupaciones por los efectos de los productos modificados genéticamente, y haber participado en la plantación indiscriminada e ilegal de maíz modificado genéticamente. Afirmó en particular que, tras un golpe de Estado que tuvo lugar en agosto de 2012, el control reglamentario efectivo de los productos modificados genéticamente y de los herbicidas dejó de existir y Monsanto tuvo libertad para introducir algodón, maíz y trigo modificados genéticamente, a menudo con consecuencias desastrosas para los agricultores locales y poniendo en grave riesgo las semillas autóctonas.

El Dr. Gilles-Éric Séralini, biólogo francés, profesor de biología molecular en la Universidad de Caen y miembro del Consejo Científico del Comité de Recherche et d'Information Indépendantes sur le génie Génétique (CRIIGEN), fue sustituido en la audiencia por el Dr. Nicolas Defarge (biólogo, CRIIGEN).

El Dr. Defarge declaró que, en septiembre de 2012, la revista *Food and Chemical Toxicology* publicó un artículo revisado por pares titulado “Long term toxicity of a Roundup herbicide and a Roundup-tolerant genetically modified maize”; se trataba de un estudio de toxicidad realizado en la Universidad de Caen por el Profesor Séralini y otros siete colegas. El estudio mostró que los dos productos de Monsanto en cuestión tenían efectos tóxicos en ratas, por ejemplo daños hepáticos y renales. Aquel estudio también señaló un incremento de las tasas de tumores y la necesidad de seguir investigando.

El equipo de investigación del Profesor Séralini acusa a Monsanto de tergiversar de modo fraudulento los efectos tóxicos del glifosato (formulaciones comerciales) cuando se emplea en combinación con otros agentes.

El Dr. Defarge también describió una campaña masiva de relaciones públicas dirigida a desacreditar el estudio y presionar a la revista para que lo retirase. Aseguró que esta campaña de relaciones públicas estuvo marcada por ataques deshonestos contra la base científica del artículo de Séralini y por una falta de transparencia por parte de quienes estaban detrás de la campaña, como pone de manifiesto el hecho de que Monsanto operase a través de terceros que actuaban a su favor y que no hacían públicos sus vínculos con la empresa.

El Dr. Shiv Chopra es microbiólogo. De 1969 a 2004 trabajó como asesor científico superior para el Ministerio de Salud del Canadá, hasta que se negó a aprobar varios fármacos para animales destinados a la producción de alimentos, incluida una hormona bovina del crecimiento de Monsanto.

En su testimonio, el Dr. Chopra describió los esfuerzos decididos de Monsanto por conseguir que los funcionarios del Departamento de Salud del Canadá hicieran caso omiso de sus conclusiones y acusó a la empresa de haber ofrecido al Departamento un soborno de 2 millones de dólares para que aprobase su producto de hormona de crecimiento. Después de negarse a retractarse de sus conclusiones y de expresar sin reserva alguna sus opiniones, el Dr. Chopra se vio sometido a una presión cada vez mayor

ejercida desde el interior de su Departamento, lo que le obligó finalmente a acudir a los tribunales para impugnar con éxito una suspensión de empleo injusta.

El Dr. Peter Clausing es un agrónomo y toxicólogo acreditado que ostentó dos cargos en dos institutos de investigación de la antigua Alemania del Este. Como científico postdoctoral trabajó en el Centro Nacional para Investigación Toxicológica de la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de América (1994 a 1996), como toxicólogo en una organización danesa de investigación por contrato (1997 a 2001), y en una empresa farmacéutica alemana (desde 2001 hasta su jubilación en 2010). Ha publicado 54 artículos y cuatro capítulos de libros en el campo de la toxicología. Actualmente es miembro de la junta ejecutiva de Pesticide Action Network (PAN) Alemania. Desde abril de 2015 participa en el debate sobre la nueva aprobación del glifosato en la Unión Europea y ha escrito seis documentos de posición de PAN Alemania referentes a aspectos relacionados con la carcinogenicidad del glifosato.

El Dr. Clausing acusa a las autoridades europeas de cometer un fraude científico cuando llegan a la conclusión de que el glifosato no es una sustancia cancerígena. Declaró que hay numerosas pruebas que demuestran que las autoridades europeas distorsionaron o pasaron por alto los hechos científicos y tergiversaron la verdad para que se pudiera concluir que el glifosato no ha de considerarse una sustancia cancerígena, con lo que se aceptó y reforzó la conclusión falsa propuesta por el equipo de tareas sobre el glifosato dirigido por Monsanto.

La Sra. Claire Robinson es editora en GMWatch.org, un servicio público de noticias e información sobre los alimentos y cultivos modificados genéticamente. También es coautora de “GMO Myths and Truths”, obra que trata de los mitos y verdades sobre los OMG, publicada en 2015 por Earth Open Source.

En su testimonio, la editora describió “la historia de Monsanto marcada por su participación en acciones deshonestas, engañosas y opacas dirigidas a controlar el discurso científico y público sobre los alimentos y cultivos modificados genéticamente (y los plaguicidas asociados), y a imponer sus productos en países de todo el mundo”. Afirmó que, si bien Monsanto se posiciona como una empresa de base científica, su manera de lograr que sus productos se acepten en países de todo el mundo a menudo tiene poco que ver con la ciencia y mucho con el acoso y con tácticas ilícitas. La editora citó como ejemplo un reportaje de la BBC según el cual en 2005 Monsanto se había comprometido a pagar una cuantiosa multa por sobornar a un funcionario indonesio en un intento por evitar que se realizaran estudios de impacto ambiental con relación a su algodón que contenía insecticida Bt modificado genéticamente.

En su testimonio, la Sra. Robinson también describió, de forma bastante detallada, lo que ella califica como las tácticas solapadas, engañosas y opacas que Monsanto emplea para desacreditar los estudios científicos que presentan resultados que suponen una amenaza para los intereses de la empresa. Explicó que, si bien en algunos casos tales acciones son públicas, más a menudo los intereses y los mensajes de la empresa los representan o expresan terceras partes que no suelen revelar sus relaciones con Monsanto, como por ejemplo empresas de relaciones públicas o académicos y científicos supuestamente independientes (la denominada “técnica de relaciones públicas a través de terceras partes”).

II.Q4.iii. La conducta de Monsanto ha afectado negativamente a la libertad indispensable para la investigación científica

Los testimonios escuchados por el Tribunal denotan una conducta por parte de Monsanto que presuntamente se caracterizaría por las siguientes acciones:

- desacreditar la investigación científica independiente cuando plantea serios interrogantes sobre las consecuencias ambientales y de salud pública que tienen sus productos, incluso tratando de socavar el empleo o el puesto titular de los autores de tales informes;
- pagar sobornos para que se elaboren informes de investigación falsos, como los presentados por terceros que actúan a su favor y que no revelan su relación con Monsanto;
- presionar e incluso sobornar a gobiernos y funcionarios públicos para que aprueben los productos de Monsanto pese a los informes creíbles y de base científica que recomiendan denegar tales aprobaciones;
- distribuir productos nocivos carentes de la aprobación debida;
- intimidar, incluso amenazando con presentar una demanda, a las partes que simplemente tratan de informar a los consumidores de la presencia de productos Monsanto en los artículos y alimentos que compran y a menudo consumen¹⁰⁵.

Esta conducta vulnera la libertad indispensable para la investigación científica garantizada en el artículo 15 del PIDESC, en relación con la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en el artículo 19 del PIDCP.

La vulneración de la libertad indispensable para la investigación científica se ve agravada por los riesgos sanitarios y ambientales que plantea la conducta de Monsanto. Allá donde los científicos no gozan de la libertad necesaria para llevar a cabo su trabajo, la sociedad carece de los instrumentos que le permitirían adoptar las medidas precisas para salvaguardar los derechos fundamentales. Hay demasiados ejemplos de empresas que ofuscan deliberadamente los hallazgos científicos o que atacan a los científicos para difundir información falsa y sembrar confusión en la sociedad, como ocurre con el tabaco, el cambio climático y los productos químicos, con la expectativa de que la sociedad no tome medidas de protección.

A este respecto existe una clara diferencia entre adoptar posiciones en materia de políticas cuando las incertidumbres legítimas se abordan en un debate científico, por un lado, y tomar medidas directas para silenciar o desacreditar a los científicos cuando sus conclusiones no resultan convenientes para un determinado modelo de negocio, por el otro. La segunda situación rebasa el límite de lo que puede considerarse un debate público legítimo; lleva aparejada una conducta que frustra el proyecto científico

¹⁰⁵ Todas estas conclusiones también se han mencionado en un reciente informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación que pone de relieve que “[l]as empresas a menudo ponen en tela de juicio las pruebas científicas de los peligros asociados a sus productos; algunas de ellas han sido incluso acusadas de fabricar pruebas deliberadamente para infundir incertidumbre científica y retrasar las restricciones. También se han formulado acusaciones graves de que se ha “comprado” a científicos para que reformulen los aspectos clave del debate relativo a este sector. Otras prácticas flagrantes son, por ejemplo, infiltrarse en los organismos federales de regulación mediante lo que se conoce como el fenómeno de “la puerta giratoria”, con arreglo al cual los empleados alternan entre los organismos reguladores y la industria de los plaguicidas. Los fabricantes de plaguicidas también fomentan asociaciones estratégicas “público-privadas” que permitan poner en duda su culpabilidad o ayuden a aumentar su credibilidad. También realizan constantes donaciones a entidades educativas que llevan a cabo investigaciones relativas a los pesticidas, las cuales están pasando a depender de esta industria por el descenso de la financiación pública” (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación*, documento A/HRC/34/48 de las Naciones Unidas, 24 de enero de 2017).

y que tiene por objeto desautorizar o silenciar a los científicos. Ese tipo de conducta supone una afrenta al derecho a la libertad indispensable para la investigación científica y al derecho a la libertad de expresión, que incluye el acceso a la información.

Pregunta 5: La complicidad con crímenes de guerra y el agente naranja

¿Se podría considerar a la empresa Monsanto cómplice de un crimen de guerra, como se define en el artículo 8 2) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por haber proporcionado materiales al Ejército de los Estados Unidos de América en el contexto de la operación “Ranch Hand” iniciada en Viet Nam en 1962?

II.Q5.i. El marco jurídico internacional relativo a los crímenes de guerra

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), de 1998, es el texto fundamental del derecho penal internacional en el que se especifican los casos en que se puede afirmar la existencia de un crimen de guerra. El artículo 8 del Estatuto de Roma enumera todos los delitos que encajan en la categoría de crímenes de guerra bajo la jurisdicción de la CPI. Define y establece un estricto marco de competencias que emana de un concepto de “crimen de guerra” específico de la Corte.

El artículo 8 1) del Estatuto determina la competencia de la CPI. En él figura lo siguiente: “La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”. La práctica convencional y consuetudinaria hacía uso de diversos términos en relación con los delitos cometidos en los conflictos armados. Es importante que estos conceptos se aclaren y se encuadren de manera que los delitos en cuestión puedan reunir las condiciones necesarias para considerarse crímenes de guerra sujetos a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

El artículo 8 2) a) establece las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, *inter alia*, el homicidio intencional; la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala; la deportación o el traslado ilegal; y la toma de rehenes. El apartado b) del mismo artículo enumera otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber: i) “dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades”; iv) “lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea”; xvii) “emplear veneno o armas envenenadas” o xviii) “emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos”; xxv) “hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra”. Los apartados c), d) y e) hacen referencia a las violaciones en caso de conflicto armado que no son de índole intencional. De conformidad con el derecho internacional, los crímenes de guerra sobre los que tiene jurisdicción la Corte Penal Internacional son exclusivamente los enumerados en el artículo 8 2) del Estatuto de Roma.

Por último, dado que, según se definen en el Estatuto de Roma, los crímenes de guerra no conllevan responsabilidad penal por parte de personas jurídicas, el artículo 8 2) sólo es aplicable a las personas físicas como posibles autores de dichos crímenes, en el sentido de los artículos 1 y 25 1) del Estatuto y de conformidad con estos.

A este respecto, el Tribunal considera conveniente que en el Estatuto de Roma se incluya no sólo a las personas físicas que puedan cometer crímenes de guerra, sino también a las propias empresas o sociedades que contribuyen, por medio de sus productos, a la comisión de crímenes de guerra. Esta inclusión de la responsabilidad de las personas jurídicas en el Estatuto de Roma podría realizarse de la misma manera que se refleja en los artículos 27 y 28 del Estatuto, referentes a quienes desempeñan un cargo oficial y a la responsabilidad de los jefes y otros superiores.

II.Q5.ii. La guerra de Viet Nam y el agente naranja

Desde principios de la década de 1960 y hasta 1973, los Estados Unidos de América libraron una guerra en Viet Nam en la que sus fuerzas armadas utilizaron agente naranja, fabricado por la empresa Monsanto, además de medios militares y armas. Este herbicida y agente defoliante, con su componente de dioxinas, se roció en los bosques vietnamitas para destruir el hábitat y el refugio natural de las tropas norvietnamitas y del Viet Cong, y para prevenir emboscadas. Desde que se empezó a utilizar en 1962, como parte de la operación “Ranch Hand”, hasta 1971, se estima que se rociaron más de 70 millones de litros de agente naranja sobre una superficie aproximada de 2,6 millones de hectáreas¹⁰⁶.

Varios estudios han demostrado que el uso de agente naranja ha causado graves daños a la salud en grandes segmentos de la población civil vietnamita, concretamente malformaciones así como muertes prenatales y postnatales. Además del sufrimiento humano, el rociamiento de agente naranja provocó daños generalizados al medio ambiente durante esos años debido a la deforestación.

El daño ocasionado a la salud humana por el uso de agente naranja también afectó a miembros de las fuerzas militares que lucharon en Viet Nam. En consecuencia, en 1984, varios cientos de excombatientes de las fuerzas armadas estadounidenses, neozelandesas y australianas entablaron una acción contra varias empresas químicas, incluida la empresa Monsanto, fabricante del herbicida agente naranja, con relación al daño infligido a su salud, que afirmaban haber sufrido debido a su proximidad al herbicida durante la guerra. Las siete empresas químicas acusadas, entre ellas Monsanto, posteriormente se comprometieron a pagar de forma colectiva un total de 180 millones de dólares¹⁰⁷, una cuantía inadecuada si se tiene en cuenta el daño causado pero que, aun así, denotaba su responsabilidad.

En 2004, los ciudadanos vietnamitas miembros de la Asociación de Víctimas del Agente Naranja/Dioxina de Viet Nam intentaron emprender acciones legales contra Monsanto por el daño sufrido a causa del uso de armas envenenadas fabricadas por la empresa. El Tribunal de Distrito de Nueva York Este desestimó tales acciones, como también hizo posteriormente el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito de Manhattan en su sentencia de 22 de febrero de 2008¹⁰⁸. El argumento principal de la decisión del Tribunal fue que el agente naranja, aunque contenía dioxina, se había utilizado como agente defoliante y no como un veneno destinado a poblaciones humanas. Se presentó un escrito de *certiorari* ante el Tribunal Supremo, pero el 27 de febrero de 2009 este último decidió no admitir la petición.

Varios soldados coreanos, veteranos de la guerra de Viet Nam, presentaron otra denuncia ante el Tribunal Supremo de Corea del Sur, basándose no en las disposiciones relativas a los crímenes de guerra

¹⁰⁶ *The Permanent People’s Tribunal Session on Agrochemical Transnational Corporations: Indictment and Verdict*, Pesticide Action Network (PAN) International, 2016, pág. 17.

¹⁰⁷ *Agent Orange Act*, 1991, Pub. L. núm. 102-4, 105 Stat. 111, Estados Unidos de América.

¹⁰⁸ United States Court of Appeals for the Second District, case no. 05-1953-cv, *Vietnam Association for Victims of Agent Orange v. Dow Chemical Co.*, sentencia de 22 de febrero de 2008.

sino en las reglas y reglamentos de responsabilidad sobre el producto. En julio de 2013, el Tribunal Supremo de Corea del Sur ordenó a Monsanto y Dow Chemicals que indemnizaran a los 39 veteranos, reconociendo que el agente naranja fue la causa de sus enfermedades¹⁰⁹.

En los procedimientos judiciales anteriores, aunque a la empresa Monsanto no se la acusó de crímenes de guerra ni se la condenó por ellos, se determinó que el daño causado a la salud de los veteranos estadounidenses, neozelandeses, australianos y coreanos se debía a su contacto con el agente naranja. Indirectamente, esto confirmó el daño ocasionado a la población de Viet Nam por el mismo herbicida.

II.Q5.iii. Complicidad con crímenes de guerra

Dada la gravedad de sus acciones, que provocaron serios daños a la salud de las personas, incluso poniendo en peligro su vida, y ocasionaron daños severos e irreversibles al medio ambiente, la conducta de los Estados Unidos de América en la guerra de Viet Nam podría haber encajado en el concepto de crímenes de guerra, en el sentido del artículo 8 2) del Estatuto de Roma: a) infracciones graves de los Convenios de Ginebra; b) violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales; o c) violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 en relación con los conflictos armados internos prolongados. A los comandantes estadounidenses se los podría haber considerado responsables de crímenes de guerra por haber usado agente naranja.

En este sentido, parece irrelevante el consabido argumento de que las fuerzas armadas estadounidenses emplearon el agente naranja como herbicida para defoliar bosques y no “directamente” como arma contra la población. Los Estados Unidos de América sabían o deberían haber sabido que el uso de agente naranja causaría daños generalizados a la salud humana y al medio ambiente. Por tanto, la distinción entre uso directo e indirecto de armas carece de toda relevancia.

En cuanto a la posible complicidad de Monsanto, no se ha presentado ante el Tribunal ninguna evidencia relevante sobre esta pregunta.

Ante esta situación, el Tribunal no puede llegar a ninguna conclusión definitiva en cuanto a la complicidad con crímenes de guerra. No obstante, teniendo en cuenta el hecho histórico del daño causado a la población de Viet Nam, e incluso a los veteranos estadounidenses y sus aliados, y de la destrucción del medio ambiente, el Tribunal estima que habría que dar crédito a la hipótesis de que se disponía de pruebas pertinentes en relación con los hechos de que Monsanto: proporcionó los medios necesarios para la campaña estadounidense en Viet Nam; sabía cómo se utilizarían sus productos y tenía información sobre los efectos perjudiciales para la salud y el medio ambiente.

Por último, el Tribunal estima que, si el delito de ecocidio se incluyera en el Estatuto de Roma y abarcara los delitos contra el medio ambiente como un quinto tipo de delito internacional, podría abordar esos actos de destrucción del medio ambiente como los cometidos en Viet Nam.

¹⁰⁹ Tribunal Supremo de Corea, decisión 2006Da17539, 12 de julio de 2013.

Pregunta 6: Ecocidio

Las actividades pasadas y actuales de la empresa Monsanto ¿podrían reunir los elementos constitutivos del delito de ecocidio, en el sentido de que dañan gravemente o destruyen el medio ambiente, hasta el punto de alterar de forma significativa y duradera el patrimonio mundial o los servicios de los ecosistemas de los que dependen determinados grupos humanos?

II.Q6.i. Ecocidio: antecedentes

El Primer Ministro sueco, en la apertura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo (Suecia) en 1972, se refirió a la guerra de Viet Nam como un “ecocidio”¹¹⁰. Como este Tribunal ha observado en relación con el derecho a un medio ambiente saludable, la Conferencia de Estocolmo logró poner en la conciencia humana una narrativa relacionada con la suma importancia de las cuestiones ambientales para el bienestar humano. A la luz de este reconocimiento y de la concienciación creciente respecto de las interconexiones entre los seres humanos y el medio ambiente, la comunidad internacional comenzó a estudiar de qué forma se podría utilizar la legislación para salvaguardar los ecosistemas y los procesos ambientales esenciales.

A partir de la Conferencia de Estocolmo se empezó a desarrollar todo un cuerpo de legislación ambiental en numerosos Estados. Este cuerpo de legislación interna incorporó cuestiones de derecho constitucional y administrativo, así como asuntos de derecho civil y penal relacionados con la protección del medio ambiente. Con la inclusión de los delitos contra el medio ambiente en los estatutos penales nacionales se expresó el principio de *ultima ratio*, en virtud del cual el estigma simbólico de las sanciones penales se asocia a aquella conducta que transgrede los valores subyacentes a la posibilidad de vivir en sociedad. En este contexto, el valor fundamental de la protección del medio ambiente, que propicia la vida en el planeta y el bienestar humano, justifica plenamente la imposición de sanciones penales por una conducta que ocasione graves daños ambientales.

Al mismo tiempo, los instrumentos internacionales en materia de medio ambiente empezaron a incluir disposiciones que obligaban al Estado a penalizar determinadas conductas lesivas para el medio ambiente. Por ejemplo, para hacer frente al vertido transfronterizo de desechos peligrosos que afectan a la salud y al medio ambiente (y que normalmente padecen las comunidades pobres del Sur Global), el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, de 22 de marzo de 1989, estableció un sistema de controles para prevenir daños. El Convenio de Basilea también estipuló que los envíos ilegales de desechos peligrosos constituyen un delito (artículo 4 3)). Se adoptaron disposiciones similares con respecto a las sustancias que agotan la capa de ozono y al comercio ilegal de especies de fauna y flora silvestres, entre otras¹¹¹.

El uso de sanciones penales en los acuerdos multilaterales en materia de medio ambiente confirmó así la mayor concienciación acerca de la manera en que los daños ambientales afectan negativamente a los valores fundamentales de la sociedad. Hoy la comunidad internacional entiende que preservar la integridad de los ecosistemas y un medio ambiente saludable es vital para habilitar a la sociedad y garantizar una vida digna para las generaciones actuales y futuras. Por tanto, los ataques contra la salud

¹¹⁰ A. Gauger *et al.*, “Ecocide is the Missing Fifth Crime Against Peace”, University of London School of Advanced Study, Human Rights Consortium, 2012.

¹¹¹ Véase *The Rise of Environmental Crime – A Growing Threat To Natural Resources Peace, Development And Security*, Nairobi, PNUMA-INTERPOL, 2016.

y la integridad del medio ambiente son conductas humanas contrarias a la ética que merecen ser sancionadas penalmente.

Por otra parte, el derecho penal internacional, a medida que fue desarrollándose durante el siglo XX, empezó a abordar los delitos más graves, también en lo que atañe a determinadas cuestiones ambientales¹¹². Por ejemplo, el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), concluido en 1977, contiene ciertas disposiciones relacionadas con el medio ambiente. Del mismo modo, la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles aborda la utilización del medio ambiente como un instrumento de guerra. El Estatuto de Roma de 1998 de la Corte Penal Internacional (CPI) contempla los daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente como un crimen de guerra, y su definición de crímenes de lesa humanidad también podría utilizarse para tratar conductas atroces que ocasionen graves daños ambientales. En 2016, la Fiscal de la CPI anunció que “prestaría particular atención al enjuiciamiento de los delitos contemplados en el Estatuto de Roma que se cometan y tengan como medio o resultado, *inter alia*, la destrucción del medio ambiente, la explotación ilegal de recursos naturales o la expropiación ilegal de tierras”¹¹³. Estas normas internacionales reflejan la importancia simbólica de la utilización del derecho penal para garantizar la integridad del medio ambiente.

Pese al mosaico de instrumentos penales de protección del medio ambiente establecidos en la legislación ambiental nacional e internacional así como en el derecho penal internacional, siguen existiendo deficiencias en materia de protección. El derecho internacional aún ha de articular en términos precisos la responsabilidad penal por el delito de ecocidio, ya se cometa en tiempos de paz o en el contexto de un conflicto armado. Dada la mayor concienciación humana acerca de la importancia fundamental de la integridad del medio ambiente para perpetuar la totalidad de la vida en nuestro planeta, el delito de ecocidio en el derecho internacional contribuiría a disuadir y castigar conductas que atentan contra los valores más básicos de la sociedad¹¹⁴.

II.Q6.ii. El ecocidio en el derecho internacional: elementos constitutivos del delito

Al parecer, el término *ecocidio* lo empleó públicamente por primera vez en 1970 Arthur Galston, biólogo especializado en plantas y jefe del Departamento de Botánica de la Universidad de Yale, cuya investigación condujo a la invención del agente naranja, el herbicida de alta toxicidad que los Estados Unidos de América rociaron en su guerra contra Viet Nam. En su intervención en Washington D.C. en 1970 ante la Conferencia sobre la Guerra y la Responsabilidad Nacional, el biólogo pidió un nuevo acuerdo internacional para prohibir el ecocidio, que él mismo entendía como “la devastación y destrucción que tiene por objetivo dañar o destruir la ecología de zonas geográficas en detrimento de todo tipo de vida, ya sea humana, animal o vegetal”.

En el Marco de Referencia de este Tribunal se entiende por delito de ecocidio aquel que “daña gravemente o destruye el medio ambiente, hasta el punto de alterar de forma significativa y duradera el patrimonio mundial o los servicios de los ecosistemas de los que dependen determinados grupos humanos”.

¹¹² Véase M.A. Orellana, “Criminal Punishment for Environmental Damage: Individual and State Responsibility at a Crossroad”, *Georgetown International Environmental Law Review*, vol. 17, 2005, págs. 673 y ss.

¹¹³ Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, *Policy Paper on Case Selection and Prioritisation*, *op. cit.*, párr. 41.

¹¹⁴ L. Neyret (ed.), *Des écocides à l'écocide. Le droit pénal au secours de l'environnement*, Bruselas, Bruylant, 2015; véase, en particular, E. Fronza y N. Guillou, “Vers une définition du crime international d'écocide”, *ibid.*, págs. 150 y ss.

Esta definición identifica los elementos específicos de *actus reus* o conducta material que concurren en el delito de ecocidio. Además de estos elementos, el delito de ecocidio también conlleva elementos penales generales como los siguientes: conocimiento e intención (*mens rea*); complicidad; y responsabilidad penal empresarial.

En cuanto a conocimiento e intención, el delito de ecocidio no requiere que el autor tenga el propósito concreto de destruir el medio ambiente. Antes bien, el Tribunal se orienta por el Estatuto de Roma a la hora de plantear la prueba *mens rea* para la intención y el conocimiento. De acuerdo con el artículo 30 2) del Estatuto de Roma, una persona actúa intencionalmente cuando, “a) [e]n relación con una conducta, se propone incurrir en ella; b) [e]n relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos”. El artículo 30 3) del Estatuto de Roma define “conocimiento” como la “conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos”. De conformidad con estas normas, en los casos en que el autor sabía, o debería haber sabido, que su conducta podía ocasionar una grave destrucción del medio ambiente, el elemento *mens rea* del delito queda satisfecho.

La responsabilidad penal en el ecocidio no se limita al autor del delito, sino que también abarca la complicidad. La complicidad fue el tema de un estudio especializado realizado por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas¹¹⁵. El comentario del Principio 17 relativo a la debida diligencia en materia de derechos humanos, que forma parte de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, elaborados por el Representante Especial y aprobados por el Consejo de Derechos Humanos en 2011, explica que “[l]a jurisprudencia de derecho penal internacional indica que el criterio pertinente para definir la complicidad es la asistencia práctica prestada a sabiendas en la comisión de un delito o la incitación con efectos relevantes sobre la comisión del mismo”¹¹⁶.

Si bien el Estatuto de Roma se ocupa de la responsabilidad individual de las personas físicas, este Tribunal observa que no existe ningún obstáculo conceptual o normativo que impida considerar a una empresa como responsable penal de un delito internacional. La responsabilidad de la empresa como tal es independiente de la responsabilidad individual de los directivos que puedan haber participado en la conducta lesiva, como por ejemplo los gerentes o los miembros de la junta directiva.

El Tribunal opina que ha llegado el momento de proponer que se establezca el nuevo concepto jurídico de ecocidio y que este se integre en una futura versión enmendada del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. No obstante, el Tribunal no asimila el delito de ecocidio a ninguna de las formas de genocidio que se contemplan en el Estatuto de Roma y la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio de 1948.

Por último, además de la responsabilidad penal, debería reconocerse y asegurarse la responsabilidad civil de las empresas por el crimen de ecocidio, incluida la obligación de restaurar el ambiente y la integridad de los ecosistemas y la obligación de compensar el daño causado.

¹¹⁵ Aclaración de los conceptos de “esfera de influencia” y “complicidad”, Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie, documento A/HRC/8/16 de las Naciones Unidas, 15 de mayo de 2008.

¹¹⁶ Naciones Unidas, *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, op. cit., pág. 16.

II.Q6.iii. La conducta de Monsanto en relación con el ecocidio

Si el delito de ecocidio se reconociera en el derecho penal internacional –*quod non* por el momento–, las actividades de Monsanto posiblemente constituirían un delito de ecocidio en la medida en que causan daños sustanciosos y duraderos a la diversidad biológica y los ecosistemas, y afectan a la vida y la salud de las poblaciones humanas. Esta evaluación se basa, en particular, en la siguiente conducta presuntamente imputable a Monsanto:

- fabricación, suministro y aplicación aérea de mezclas concentradas de herbicida glifosato utilizadas por los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Colombia en la ejecución del “Plan Colombia”, cuyo impacto negativo ha quedado reflejado en el testimonio del Sr. Pedro Pablo Mutumbajoy;
- uso a gran escala de productos agroquímicos peligrosos en la agricultura industrial;
- diseño, producción, introducción y siembra de cultivos obtenidos por ingeniería genética;
- contaminación grave de la diversidad vegetal, los suelos y las aguas;
- introducción en el medio ambiente de un contaminante orgánico persistente, el bifenilo policlorado (PCB), con los consiguientes daños ambientales generalizados, duraderos y severos.

**III. LA CRECIENTE BRECHA ENTRE EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA
RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL**

Si se tienen en cuenta las obligaciones de Monsanto en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y del medio ambiente, hay que reconocer la enorme disparidad que actualmente existe entre tales obligaciones, por un lado, y los derechos y prerrogativas de los que goza Monsanto con arreglo al derecho internacional comercial y de inversiones, por el otro. Esos derechos son consecuencia del avance sustancial de los derechos y prerrogativas empresariales en el marco de la Organización Mundial del Comercio y una infinidad de tratados internacionales de inversión.

III.i. La necesidad de afirmar la primacía del derecho internacional de los derechos humanos

Conforme a estos regímenes comerciales y de inversión, productos como los elaborados y comercializados por Monsanto se consideran bienes, generan inversiones y a menudo conllevan la prestación de servicios. Así pues, están sometidos a disciplinas comerciales y de inversión de carácter vinculante que restringen severamente la capacidad de los Estados en todos los niveles de gobierno para establecer o mantener las políticas, leyes y prácticas necesarias para proteger los derechos humanos o el medio ambiente.

Además, los acuerdos de comercio e inversión han dotado a las empresas privadas de instrumentos extraordinarios y potentes para hacer valer y defender sus intereses comerciales. De este modo, se ha concedido a los inversores extranjeros el derecho unilateral a invocar el mecanismo de solución de controversias entre inversores y Estados (SCIE) para reclamar daños y perjuicios por vulneraciones de los amplios derechos de los que disfrutaban en virtud de estos tratados. A esto se suma que los inversores extranjeros no tienen ninguna obligación recíproca o de otra índole en absoluto con arreglo a estos tratados.

Los informes del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas reconocen los problemas creados por el “desajuste institucional de fondo” que ahora existe entre los derechos de los que disfrutaban las empresas, incluidos los obtenidos en virtud de tratados comerciales y de inversión, y su responsabilidad con arreglo al derecho tanto nacional como internacional¹¹⁷.

La codificación de esos derechos privados crea un impedimento evidente y serio para la realización de los derechos humanos y ambientales. Los derechos de los inversores emanados de los tratados actualmente se están haciendo valer de una manera que socava los fundamentos de la capacidad de las naciones para cumplir con las obligaciones internacionales vigentes en materia de derechos humanos. Tal y como ilustra la verdadera explosión de demandas interpuestas por inversores extranjeros, los tribunales privados que funcionan con arreglo a estos tratados ahora se ven inmersos en el arbitraje de conflictos entre las normas de derechos humanos y las normas del derecho mercantil y de inversiones; en el mejor de los casos, esos tribunales resultan inadecuados para desempeñar esa función, teniendo en cuenta el persistente conflicto de intereses y otras deficiencias estructurales del régimen jurídico de inversión.

El curso de los acontecimientos actuales sugiere que, a menos que los órganos de las Naciones Unidas sean capaces de reafirmar su papel como árbitros fundamentales de los derechos humanos, corren el

¹¹⁷ Estos informes están disponibles en: www.ohchr.org/EN/Issues/Business/Pages/Reports.aspx#srepresentative. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas pidió la creación del mandato del Representante Especial en su resolución 2005/69 sobre derechos humanos y empresas transnacionales y otras empresas comerciales de 20 de abril de 2005 (documento E/CN.4/RES/2005/69 de las Naciones Unidas) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas la aprobó el 25 de julio de 2005.

riesgo de convertirse en espectadores mientras las cuestiones esenciales del derecho de los derechos humanos las resuelven tribunales privados que funcionan totalmente fuera del marco de las Naciones Unidas. El avance rápido y continuo del derecho internacional comercial y de inversiones pone de relieve la necesidad de actuar con cierta urgencia a este respecto.

Básicamente, el Tribunal considera esencial que los derechos humanos y ambientales sean prioritarios en cualquier conflicto a los derechos comerciales o de inversiones. De hecho, la comunidad internacional reconoció esta primacía en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, en la que se afirmó que “[l]os derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos”¹¹⁸. La primacía del derecho de los derechos humanos también puede deducirse del imperativo primordial de *Ius Cogens*, que, como sabemos, atañe de pleno a los derechos humanos y no a los comerciales.

Si en estos regímenes comerciales no se afirma ni reconoce la primacía de las medidas que protegen los derechos humanos y ambientales, solo seguirá creciendo la brecha entre la protección de los intereses empresariales y la protección de los derechos humanos, la diversidad biológica y el medio ambiente. Por tanto, es urgente que los órganos de derechos humanos aborden estos problemas si lo que se pretende es que empresas como Monsanto rindan cuentas de una conducta que daña la salud, el medio ambiente y la diversidad biológica.

III.ii. Abordar las limitaciones de los instrumentos actuales de derechos humanos: la necesidad de obligar a los agentes no estatales

Las otras limitaciones que han lastrado la eficacia de los instrumentos internacionales de derechos humanos surgen de la percepción general de que las obligaciones que generan no son de aplicación directa a los agentes no estatales. La necesidad de ampliar la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en este sentido la han reconocido diversos comentaristas expertos, como también ha hecho el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación general núm. 15 sobre el derecho al agua¹¹⁹. El Tribunal considera incuestionable la necesidad de esa reforma. También son necesarias otras reformas similares para garantizar que las instituciones financieras internacionales, instancias internacionales como como la Organización Mundial del Comercio, así como los órganos de las Naciones Unidas, se adhieran a las normas establecidas por el derecho de los derechos humanos y rindan cuentas del incumplimiento de tales normas.

La exigencia de que se alcance un nuevo equilibrio fundamental entre los derechos y las obligaciones de las empresas a menudo se ha acogido con argumentos doctrinales según los cuales a las empresas no se las puede considerar “sujetos” de derecho internacional y, por tanto, no se les puede atribuir ninguna responsabilidad jurídica directa. Según el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, es hora de que esos argumentos cedan ante las nuevas realidades y, a este respecto, observa que a las empresas cada vez se las considera más como “participantes” en el plano internacional, incluso como demandantes en virtud de tratados bilaterales de inversión. El informe del Representante Especial

¹¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, 12 de julio de 1993, documento A/CONF.157/23 de las Naciones Unidas, artículo 1.

¹¹⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, *Observación general núm. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, documento E/C.12/2002/11 de las Naciones Unidas, 20 de enero de 2003, párr. 60.

proporciona una autoridad importante en cuanto a la necesidad de abordar el “desajuste institucional de fondo” que ahora existe entre los derechos de los que disfrutaban las empresas en virtud de la legislación nacional e internacional, y la capacidad de muchas naciones para cumplir con las normas de derechos humanos.

Aunque diversas instituciones han promulgado códigos de conducta empresariales, estos son voluntarios y no exigibles. Sin embargo, con independencia de si las acusaciones de conducta indebida dirigidas contra Monsanto quedan corroboradas o no, es indiscutible que las empresas son capaces de interferir en el disfrute de una amplia variedad de derechos humanos y, de hecho, ese ha sido el caso en numerosas ocasiones. No obstante, las empresas son inmunes en gran medida a cualquier responsabilidad por esas infracciones y, a menudo, sus víctimas no obtienen reparación alguna.

El derecho internacional, mientras que ha otorgado a empresas como Monsanto unos derechos y prerrogativas sin precedentes, lamentablemente no ha impuesto ninguna obligación correspondiente para proteger los derechos humanos y el medio ambiente. Desafortunadamente, queda fuera del alcance de la presente opinión consultiva considerar la amplitud de las reformas necesarias para reajustar las respectivas prioridades de los intereses comerciales y públicos que deben propiciarse en virtud del derecho internacional. Por consiguiente, el Tribunal conmina enfáticamente a los órganos competentes a que aborden las limitaciones jurídicas y prácticas que actualmente restringen el alcance, el contenido y, en última instancia, la eficacia del derecho internacional de los derechos humanos.

ANEXOS

Anexo 1. Carta enviada a la sede de Monsanto, en los Estados Unidos de América, por la Presidenta y la Vicepresidenta del Tribunal el 6 de junio de 2016



Stichting/Foundation Monsanto Tribunal

Marnixkade 111 H

NL-1015 ZL Amsterdam

Pays Bas

juris@monsanto-tribunal.org

Mr Hugh Grant
Chairman and CEO
Monsanto Company
800 North Lindbergh Blvd.
St. Louis, Missouri 63167
U.S.A.

The Hague, June 6th, 2016

Dear Mr Grant,

As you are aware, the Foundation Stichting Monsanto Tribunal was created in order to establish the International Monsanto Tribunal, an initiative of civil society groups that intends to allow for an open deliberation on the company's policies and their impacts.

The Foundation intends to convene the Tribunal in The Hague between 14 and 16 October 2016.

The Tribunal shall be asked to deliver an Advisory Opinion addressing six questions: the terms of reference, which identify these questions, are attached to this letter.

The result of an initiative of global civil society, the Tribunal is of course of symbolic value: it shall have no investigative powers; and its opinion is of a purely advisory nature. However, the members of the Tribunal shall deliver an opinion based exclusively on legal considerations, grounded in international human rights law and international humanitarian law; and they shall act in complete independence.

The Tribunal will be adopting its views on the basis of the principles described in Chapter IV of the Statute of the International Court of Justice, which describes the competence of the Court to deliver advisory opinions. It may also seek inspiration from Title IV of the Rules of the International Court of Justice, as regards procedural matters.

The Tribunal shall be presented with a number of written observations concerning the questions it has been submitted: teams of lawyers are already preparing these briefs. During the hearing, it shall hear testimonies from victims of Monsanto's conduct, as well as legal opinions presented by experts tasked with informing the Court about the legal issues involved in the questions it is presented.

The Foundation Stichting Monsanto Tribunal believes it to be of the highest importance that Monsanto itself is given ample opportunity to present its views to the Tribunal, in order to ensure that the Tribunal is fully informed and equipped to provide an assessment that is based on the fullest range of information possible.

We share this view.

We would therefore strongly encourage Monsanto to submit a written brief to the Tribunal, before the deadline of October 1st, 2016.

Moreover, Monsanto is invited to be represented at the hearings that the Tribunal shall hold on 15 and 16 October 2016 in The Hague. Please let us know by October 1st if you would like to make use of this opportunity.

Of course, we remain at your disposal to provide you with any further information you may require on the nature of this initiative and the conditions under which the Tribunal shall be operating.

We look forward to your answer.

Sincerely,

Françoise Tulkens, former vice-president of the European Court of Human Rights

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'F' and 'T' followed by a horizontal line.

Dior Fall Sow, former Advocate General of the International Criminal Tribunal for Rwanda

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Dior Fall Sow' with a stylized flourish.

Annex: Terms of reference of the International Monsanto Tribunal

[Traducción de la carta al español:]

TRIBUNAL MONSANTO

Fundación Monsanto Tribunal
Marnixkade 111 H
NL-1015 ZL Ámsterdam
Países Bajos
juris@monsanto-tribunal.org

Sr. Hugh Grant
Presidente y Director Ejecutivo (CEO)
Monsanto Company
800 North Lindbergh Blvd.
St. Louis, Missouri 63167
Estados Unidos de América

La Haya, 6 de junio de 2016

Estimado Sr. Grant:

¿Es usted consciente de que la Fundación Monsanto Tribunal se creó para establecer el Tribunal Internacional Monsanto, una iniciativa de grupos de la sociedad civil que pretende permitir un debate abierto sobre las políticas de su empresa y sus consecuencias?

La Fundación tiene la intención de convocar al Tribunal en La Haya entre el 14 y el 16 de octubre de 2016.

Al Tribunal se le pedirá que emita una opinión consultiva que tratará seis preguntas: el Marco de Referencia, que plantea estas preguntas (ejes), se adjunta a esta carta.

El Tribunal es el resultado de una iniciativa de la sociedad civil mundial, por lo que evidentemente tiene un valor simbólico: carecerá de competencias de investigación y su opinión tiene un carácter puramente consultivo. Sin embargo, los miembros del Tribunal emitirán una opinión basada exclusivamente en consideraciones jurídicas, fundamentadas en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y actuarán con completa independencia.

El Tribunal adoptará sus puntos de vista sobre la base de los principios descritos en el Capítulo IV del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el que se describe la competencia de la Corte para emitir opiniones consultivas. Podrá inspirarse también en el Título IV del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, en lo que tiene que ver con las cuestiones de procedimiento.

Al Tribunal se le presentará una serie de observaciones por escrito relacionadas con las cuestiones que se le han planteado: varios equipos de abogados ya están preparando estos escritos. Durante la audiencia, el Tribunal escuchará los testimonios de varias víctimas de la conducta de Monsanto, así como los dictámenes jurídicos presentados por los expertos a los que se les ha encargado informar al Tribunal sobre los asuntos jurídicos relacionados con las cuestiones presentadas.

La Fundación Monsanto Tribunal considera sumamente importante conceder a la propia empresa Monsanto amplias oportunidades de presentar sus puntos de vista al Tribunal, con el fin de garantizar que este último esté plenamente informado y equipado para proporcionar una evaluación basada en el volumen más completo posible de información.

Nosotros compartimos este punto de vista.

Por consiguiente, animamos encarecidamente a Monsanto a que presente un escrito al Tribunal, antes de la fecha límite del 1 de octubre de 2016.

Asimismo, se invita a Monsanto a enviar algún representante a las audiencias que el Tribunal celebrará los días 15 y 16 de octubre de 2016 en La Haya. Por favor, comuníquenos de aquí al 1 de octubre si desea hacer uso de esa oportunidad.

Por supuesto, quedamos a su disposición para ofrecerle cualquier otra información que necesite sobre la naturaleza de esta iniciativa y las condiciones en las que el Tribunal desempeñará sus funciones.

Esperamos con interés su respuesta.

Atentamente,

Françoise Tulkens, ex Vicepresidenta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

[firma]

Dior Fall Sow, ex Abogada General del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

[firma]

Anexo: Marco de referencia del Tribunal Internacional Monsanto

Anexo 2. Lista de los testigos que comparecieron en las audiencias ante el Tribunal

Farida AKHTER, analista de política (Bangladesh)
Krishan BIR CHOUDHARY, científico (India)
Shiv CHOPRA, organismo regulador experto (Canadá)
Peter CLAUSING, toxicólogo (Alemania)
María COLIN, abogada (México)
Art DUNHAM, veterinario (Estados Unidos de América)
Angélica EL CANCHÉ, apicultora (México)
Diego FERNÁNDEZ, agricultor (Argentina)
Marcelo FIRPO, investigador de salud pública y ambiental (Brasil)
Paul FRANÇOIS, agricultor y víctima (Francia)
Sabine GRATALOUP, víctima (Francia)
Don HUBER (representado por Art DUNHAM), biólogo (Estados Unidos de América)
Channa JAYASUMANA, experto en salud ambiental (Sri Lanka)
Monika KRUEGER, veterinaria (Alemania)
Timothy LITZENBURG, abogado (Estados Unidos de América)
Miguel LOVERA, agrónomo (Paraguay)
Steve MARSH, agricultor (Australia)
Pedro PABLO MUTUMBAJOY, víctima (Colombia)
Ib Borup PEDERSEN, ganadero porcino (Dinamarca)
Juan Ignacio PEREYRA, víctima (Argentina)
Claire ROBINSON, investigación académica (Reino Unido)
María Liz ROBLEDÓ, víctima de Roundup (Argentina)
Kolon SAMAN, víctima (Sri Lanka)
Percy SCHMEISER, agricultor (Canadá)
Gilles-Eric SÉRALINI (representado por Nicolas DEFARGE), investigación académica (Francia)
Christine SHEPPARD, víctima (Estados Unidos de América)
Ousmane TIENDREBEOGO, agricultor (Burkina Faso)
Feliciano UCÁN POOT, apicultor (México)
Damián VERZEÑASSI, doctor especializado en salud pública (Argentina)

Anexo 3. Lista de expertos juristas que comparecieron en las audiencias ante el Tribunal

William BOURDON
Claudia GÓMEZ GODOY
Maogato JACKSON
Gwynn MCCARRICK (representado por Maogato JACKSON) y Koffi DOGBEVI

